



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



**Incorporación del Servicio Profesional Docente al Reglamento de
Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes
del Subsistema Educativo Estatal.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

P.D. Brenda Teresa Arce Ríos

ASESOR DE TESIS:

M. en D. Gilberto Pichardo Peña

ABRIL DE 2016

CAPÍTULO I. CONCEPTUALIZACIÓN

En este capítulo se desarrollan una serie de conceptos y definiciones que serán fundamentales para el tema de investigación, estos se trataran a través de una metodología deductiva, para con ello finalizar con lo que impacta en el tratamiento del objetivo de la tesis.

1.1. Derecho

El término “Derecho” ha tenido varios conceptos a lo largo de la historia, a través de diferentes investigadores, historiadores y especialistas en la materia, viéndolo como una ciencia que regula el comportamiento externo del hombre, o como la impartición de justicia, por lo que a continuación menciono algunas de sus acepciones:

“La palabra proviene del vocablo latino “directum”, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial.”¹

“En general se entiende por derecho, todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y derecho natural.”²

“El Derecho es un conjunto de normas que imponen deberes, y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.”³

¹ Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, Nociónes de Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, Vigésima quinta Edición, México. 1986, pág. 50.

² De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1977, pág. 182.

³ Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al Estudio del Derecho, Segunda Edición, Harla, 1986, pág. 9.

En mi opinión el Derecho es el conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas, cuya función es regular la conducta externa del hombre en sociedad, para lograr un bienestar común.

1.1.1. Fines del Derecho.

De acuerdo a una serie de investigaciones jurídicas realizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, en el Boletín número 22, se señala que los fines del derecho son los siguientes:

- **Seguridad:** El ordenamiento responde a la ineludible necesidad de un régimen estable, a la eliminación de cuanto signifique arbitrariedad. Normas bien determinadas y cumplimiento cabalmente garantizado. La certeza debe basarse en la seguridad: “garantía dada al individuo, de su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.”
- **Justicia:** Es la adaptación de la conducta del hombre a las exigencias de su naturaleza social. Como virtud, la justicia es según explica Santo Tomas, el hábito según el cual, alguien con constante y perpetua voluntad, da a cada uno de su derecho. Y se entiende por “suyo” en relación con otro todo lo que le está subordinado.
- **Bien Común:** Es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias al cual, la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual. Es la forma de ser, del ser humano, en cuanto el hombre vive en comunidad. Abundancia necesaria para el mantenimiento y desenvolvimiento de nuestra vida corporal, paz, virtud para el alma son fines que ha de cumplir la acción gubernamental para realizar el bien común.

1.1.2 El Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo

Esta clasificación del derecho siento que es una de las importantes, debido a que gracias a ella se puede diferenciar al derecho como norma y por otra parte como una facultad.

De acuerdo al Diccionario Jurídico de Rafael De Pina, entendemos que el “Derecho objetivo es el conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación;”⁴ y por otra parte “El derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido; como la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico, y como el poder para la satisfacción de un interés recogido.

Para Chiovenda, dice que todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación.”⁵

En cambio para García Máynes, considera que “El Derecho, en su sentido objetivo es un conjunto de normas. Tratase de preceptos imperativo-atribuidos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto, es el derecho en sentido subjetivo.”⁶

Podemos llegar a la conclusión de que el derecho objetivo, es un conjunto de normas jurídicas; mientras que el derecho subjetivo es aquella facultad que tiene el ciudadano de hacer valer y acceder a las normas.

1.1.3. El Derecho Positivo y el Derecho Natural

“Derecho Natural es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado.

La concepción de quienes afirman la existencia de un derecho natural eterno e inmovible, igual para todos los tiempos y para todos los pueblos, es inaceptable. Atribuirle semejante carácter, es contrario a las realidades históricas, que manifiestan, irrefutablemente, que el derecho natural, como el positivo, está sujeto a transformaciones.

Las escuelas tradicionales atribuyen al derecho natural las características de universal, absoluto e inmutable; las positivistas y racionalistas lo consideran, como el positivo, relativo y mudable.”⁷

⁴ De Pina, Op. Cit., pág. 186.

⁵ De Pina, Op. Cit., pág. 186.

⁶ García Máynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México, 1975, pág. 36.

⁷ De Pina, Op. Cit., págs. 185 y 186.

Por otra parte “el derecho positivo es un conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación.”⁸

“Problema muy debatido por los juristas es el conocimiento al llamado derecho natural. Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época. Los partidarios de la otra doctrina aceptan la existencia de dos sistemas normativos diversos, que por su misma diversidad, pueden entrar en conflicto. La diferencia se hace consistir en el distinto fundamento de su validez. El natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. La validez del segundo encontrándose condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, determinantes de su vigencia. Todo precepto vigente es formalmente válido. Las expresiones vigencia y validez formal, poseen en nuestra terminología de igual significado. Estos atributos pueden aplicarse según exprese antes, tanto a las disposiciones establecidas legislativamente, como a las reglas nacidas de la costumbre. Frente a tales preceptos, los del derecho natural son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos. Por ello se dice que el natural es el único auténtico, y que el vigente sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquél.”⁹

Podemos llegar a la conclusión de que ambas doctrinas son muy importantes al momento de estudiar el derecho; en el sistema jurídico mexicano considero que se le da mayor importancia al derecho positivo, ya que se considera que tiene una mayor validez que el natural.

1.1.4. Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social

El derecho público “es el que regula el orden general del Estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás Estados”;¹⁰ por otra parte el derecho privado “es aquel que regula las relaciones de los individuos que integran la sociedad.”¹¹

⁸ De Pina, Op. Cit., pág. 186.

⁹ García Máynez, Op. Cit., pág. 40.

¹⁰ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, May, México, 1981, pág. 407. ¹¹ Ibíd., pág. 407.

El derecho público es aquel que trata sobre las relaciones entre los particulares y el Estado, y entre Estados entre sí; en cambio el privado solamente regula las relaciones jurídicas entre particulares.

A partir de esta clasificación podemos determinar de las ramas existentes del derecho, cuáles se encuentran o son parte del derecho público y cuáles otras en el derecho privado:

Clasificación de las Ramas del Derecho de acuerdo al Derecho Público y Privado	
Derecho Público	Derecho Privado
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho Internacional Público • Derecho Constitucional • Derecho Penal • Derecho Fiscal • Derecho Procesal • Derecho Administrativo • Derecho Burocrático • Derecho Ambiental • Derecho Agrario • Derecho Informático 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho Internacional Privado • Derecho Civil • Derecho Comercial • Derecho Laboral

Derivado de la teoría tricotómica del derecho, podemos también hablar de un derecho social, este se define como “conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.”¹¹

Dentro del derecho social diversos doctos en la materia incluyen las ramas del derecho laboral, derecho agrario y derecho se la seguridad social.

1.2. Norma

¹¹ Mendieta y Núñez, Lucio; Derecho Social; Porrúa, México. 1967; págs. 66 y 67.

“La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: “lato sensu”, se aplica a toda regla de comportamiento obligatorio o no; “stricto sensu” corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.”¹²

Se entiende por norma, una regla o determinación dirigida para la regulación del comportamiento humano, elaborada por el poder Legislativo o una autoridad competente, cuyo incumplimiento puede traer una sanción; comúnmente da derechos e impone obligaciones.

Podemos encontrar distintos tipos de normas, las de conducta, las morales, las religiosas, las sociales y las jurídicas, las cuales son de interés para el tema a desarrollar.

1.3. Ley

“Norma jurídica obligatoria y general, dictada por legítimo poder, para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Esta es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

La Ley, racionalmente concebida, no es un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla, precisamente porque la ley constituye el registro de sus voluntades.

En el proceso de formación de la Ley hay que considerar la iniciativa, la discusión y aprobación, en su caso, la promulgación, la publicación y, eventualmente, el veto.”¹³

1.3.1. Las Características de la Ley

- **Generales:** Ya que son aplicables a un número indeterminado e indefinido de actos y de personas, no determina personas o actos en particular.
- **Obligatorias:** Deben ser cumplidas.
- **Impersonales y abstractas:** No regulan casos individuales.
- **Irretroactiva:** Regula a partir de su publicación, y nunca hacia lo pasado.

¹² García Máynez, Op. Cit., pág. 4.

¹³ De Pina, Op. Cit., pág. 265.

- **Permanencia:** No señalan un tiempo de vigencia.

1.4. Reglamento

Entendemos por reglamento el “conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública.”¹⁴

Otra definición señala que “el reglamento es un conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República en virtud de facultades que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Ese conjunto de normas son creadoras de una situación jurídica general, abstracta, que en ningún caso regula una situación jurídica concreta y son dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos, para la ejecución de la Ley, y para los demás fines de la administración pública.”¹⁵

1.5. Derecho Laboral

Se entiende por derecho laboral, “el que se refiere preferentemente a la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios o patrones y trabajadores, y de unos y otros con el estado, en lo que concierne al trabajo subordinado, y en cuanto se refiere a las profesiones y a la forma de prestación de servicios, y también en lo que atañe a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente.”¹⁶

A continuación mencionare algunos de los más importantes conceptos del derecho laboral o del trabajo, que mencionan en sus libros distintos importantes autores que se han dedicado al estudio de esta rama del derecho.

- **Trueba Urbina:** considera “Es conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que

¹⁴ De Pina, Op. Cit., pág. 265.

¹⁵ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. México. 1974, pág. 212.

¹⁶ Palomar de Miguel, Op. Cit., pág. 407.

viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”¹⁷

- **Alfredo Sánchez Alvarado: expresa que** “El derecho del trabajo es un conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos, individual, y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del estado, con el objeto de tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humanos le corresponden para que pueda alcanzar su destino.”¹⁸
- **Guillermo Cabanellas: establece que** “Es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente.”²⁰
- **Néstor de Buen L. por su parte dice que:** “Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.”¹⁹

1.5.1. Naturaleza Jurídica

El derecho laboral lo podemos ubicar dentro del derecho privado, ya que este regula las relaciones entre patrones y trabajadores, siendo únicamente derechos y obligaciones entre particulares.

No puede pertenecer al derecho público, ya que este regula las relaciones entre particulares con el Estado; es por ello que en el caso de las relaciones entre

¹⁷ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. México. 1977, pág. 135.

¹⁸ Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. México. 1967, pág. 36. ²⁰ Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral “Doctrina y Legislación Iberoamericana”, Editorial Claridad, Buenos Aires. 1987, pág. 433.

¹⁹ De Buen L., Néstor. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. México. 1977, pág. 131.

servidores públicos y el Estado, está el derecho burocrático, mismo que más adelante se desarrollará para su mayor comprensión.

Otros autores señalan que el Derecho Laboral se encuentra dentro del Derecho Social, debido a que afirman que este no puede concebirse como un conjunto de normas que regulan un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como un estatuto que impulso la clase trabajadora para fijar su posición frente al capital por la prestación de sus servicios.

1.5.2. Características

Según Néstor de Buen L., en su libro Derecho del Trabajo, en las páginas 68 y 69, concluye que las características de esta rama del derecho son las siguientes:

- a)** El derecho del trabajo debe de ser contemplado en relación a cada sistema jurídico determinado.
- b)** En México el derecho del trabajo no puede ser considerado, en rigor, como un derecho de clase, en la medida en que, propia o impropriamente, contiene disposiciones, tanto a nivel constitucional como reglamentario, protectoras de intereses patronales.
- c)** El derecho del trabajo es, en México un derecho tutelar de los trabajadores, a nivel individual. No se le puede reconocer ese carácter protector a las normas de derecho colectivo y procesal.
- d)** En México y, en general, se trata de un fenómeno universal, el derecho laboral tiene una notable tendencia expansiva.
- e)** El derecho mexicano del trabajo funciona sobre la base de que constituye un mínimo de garantías sociales a favor de los trabajadores, susceptibles de ser mejoradas en los contratos individuales y colectivos.
- f)** El derecho del trabajo es un derecho irrenunciable, por lo que se refiere a los beneficios que otorga a los trabajadores, e imperativo, por cuanto sus disposiciones deben de ser obedecidas inexorablemente.
- g)** Puede aceptarse la tesis reivindicatoria que sustenta Trueba Urbina, pero poniendo de manifiesto que sólo en algunos aspectos nuestro derecho laboral tiene tales características.

- h) A pesar de que en el actual estado de la legislación mexicana, existan disposiciones protectoras del interés patronal, y de que puede pensarse que hay una tendencia definida en ese sentido, no debe reconocerse al derecho mexicano del trabajo una función de coordinación y conjugación de intereses, sino por el contrario, debe de afirmarse que su función es disminuir el diferencial entre la condición económica de los patrones y de los trabajadores, mediante el impulso a los instrumentos colectivos de lucha social.

1.6. Relación Laboral

De la Cueva describe a la relación de trabajo como la “situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias.”²⁰

El artículo vigésimo de la Ley Federal del Trabajo señala, que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Asimismo el artículo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional señala que para efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

1.6.1. Vicisitudes de la Relación Laboral

“Las relaciones de trabajo, inclusive las de naturaleza colectiva, están expuestas a ciertas contingencias que afectan en forma transitoria o en forma definitiva, a su continuidad. Algunas serán el resultado de la conducta o de las circunstancias de algunas de las partes; en otras ocasiones el factor en juego será enteramente ajeno a ellas; un caso fortuito de fuerza mayor. Por último podrán combinarse los factores y producirse acontecimientos en los cuales la alteración de la relación

²⁰ De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa. México. 1978, pág. 185.

laboral sea producto de una mezcla de factores: la conducta de una de las partes y un acto de tercero.”²¹

Los tipos de vicisitudes que pueden dar un cambio a la relación de trabajo que señalan las leyes en la materia son la suspensión, modificación, rescisión y terminación de la relación.

1.6.1.1. Modificación de la Relación Laboral

La modificación es el resultado de un cambio en las condiciones laborales, es decir, un cambio a las obligaciones y derechos que se venían realizando de manera tradicional.

Existen dos tipos de causas de modificación de la relación laboral; la objetiva, la cual es ajena a la voluntad de las partes, algunos ejemplos son la Ley, resoluciones administrativas, laudos económicos y contratos colectivos de trabajo; y la subjetiva, las cuales son radicadas en la voluntad de las partes.

1.6.1.2. Suspensión de la Relación Laboral

Podemos entender por suspensión como el “cese temporal de la obligación del trabajador de ejecutar una obra o prestar un servicio, así como de otros derechos y deberes propios de la relación laboral, ante la presencia de ciertas causas fijadas por la ley o estipuladas por contrato.”²²

1.6.1.3. La Rescisión de la Relación Laboral

“En la terminología de la Ley, se entiende por rescisión el acto, a virtud del cual, uno de los sujetos de la relación laboral da por terminada ésta, de manera unilateral, invocando una causa grave de incumplimiento, imputable al otro sujeto.”²⁵

1.6.1.4. La Terminación de la Relación Laboral

²¹ De Buen L., Op. Cit., págs. 524 y 525.
²² Carro Igelno, Alberto José, La Suspensión del Contrato de Trabajo. Barcelona, .1959, pág. 17.
²⁵ De Buen L., Op. Cit., págs. 542.

“Entendemos por terminación de la relación del trabajo, la cesación de sus efectos a partir de determinado momento. Ello significa que al producirse el acontecimiento que condicionaba la terminación, se extinguen la obligación de prestar el servicio subordinado y la de pagar el salario, así como todas las obligaciones secundarias.

La terminación puede obedecer a varias causas. Algunas son previsibles y se pueden haber determinado desde el momento en que se constituyó la relación. Otras son naturales; así como la incapacidad o la muerte del trabajador, o simplemente económicas.

Por último, la terminación puede ser el resultado de una decisión unilateral o de un acuerdo de las partes.”²³

1.7. Derecho Administrativo

“El derecho administrativo es la rama del derecho público interno, constituida por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.”²⁴

Jean Rivero señala que “el derecho administrativo es el conjunto de reglas jurídicas derogatorias del derecho común que rigen la actividad administrativa de las personas públicas.”²⁵

1.8. Secretaría de Educación

Es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa en el Estado de México, a fin de garantizar la formación integral de los habitantes, con base en los principios fundamentales de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia.

La Secretaría de Educación, en específico la del Estado de México, cuenta con una serie de unidades administrativas dotadas de diversas funciones y

²³ De Buen L., Op. Cit., pág. 545.

²⁴ Serra Rojas, Op. Cit., pág. 162.

²⁵ Georges Vedel, Droit administratif. Presses Universitaires de France. 1961, pág. 45.

atribuciones, para llevar a cabo la más importante de ellas, la cual es llevar el servicio de la educación a la población en general.

1.9. Derecho Burocrático

“El término “burocracia” del cual deriva el término “burocrático”, en estricto sentido no existe jurídicamente hablando, y que se trata más bien de un término importado de la sociología; proviene del francés “bureaucratie”, que quiere decir el conjunto de empleados que sirven al Estado.

El derecho burocrático, es el conjunto de normas jurídicas con las que se busca regular la relación laboral entre los trabajadores que tienen como empleador al Estado.”²⁶

La multicitada rama del derecho tiene su naturaleza jurídica en el primer párrafo del apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que esta relación laboral se establece entre los “Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores”; lo que da el fundamento jurídico a la normatividad que regula la relación laboral entre el servidor público y el Estado.

Podemos determinar que el trabajo de tesis que se desarrolla, tiene su naturaleza jurídica en el derecho burocrático, ya que tiene que ver con la regulación de las relaciones entre el Estado y los Servidores Públicos.

1.9.1. El Estado

“Max Weber, se refiere al Estado como un cuerpo autónomo que tiene jurisdicción territorial y monopolio sobre el uso coercitivo de la fuerza dentro de su jurisdicción.”³⁰

“John Hall define al Estado, como un conjunto de instituciones enmarcadas dentro de un territorio geográficamente delimitado, siendo la institución más importante la que controla los medios de violencia y coerción, con lo que el Estado monopoliza el establecimiento y aplicación de normas dentro de su territorio.”²⁷

²⁶ Reynoso Castillo, Carlos, Curso de Derecho Burocrático, Editorial Porrúa. México. 2014, págs 30 Clarke, Paul Barry. Dictionary of Ethics Theology and Society. London.1996, pág 792.

²⁷ Hall, John. El Estado, Editorial Alianza. Madrid.1996, pág11

1.9.2. El Servidor Público

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 108, que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Para el Dr. Sergio García Ramírez, el servidor público “es quien presta sus servicios al Estado, en la forma y bajo la relación laboral, con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél.”²⁸

1.9.2.1. Clasificación de los Servidores Públicos

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado clasifica a los servidores públicos en dos; primero los de confianza, dentro de los cuales engloba una serie de cargos, señalados en el artículo 5 de esta Ley; por otra parte están los de base, los cuales este ordenamiento en su artículo 6, enuncia que serán los no señalados en el artículo anterior, y los señala además como inamovibles, de igual forma establece que los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino hasta después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

En el caso de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que los servidores se clasifican en generales y de confianza; los generales son los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales interinos de procedimientos o guías de trabajo; y los de confianza, que son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno y aquellos que

²⁸ García Ramírez, Sergio Uribe Vargas, Erika, Derechos de los Servidores Públicos, Instituto Nacional de Administración Pública-UNAM. México. 2002, pág. 4.

tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

1.9.2.2. Servidores Públicos Docentes

De conformidad con el artículo 24 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos docentes o profesores del Subsistema Educativo Estatal, son los servidores públicos generales que prestan servicios de docencia, investigación o difusión, o bien aquellos que desempeñan funciones directivas o de supervisión en los planteles del propio subsistema.

1.9.3. El Nombramiento

“El nombramiento, señala la doctrina, es un documento emitido por un funcionario debidamente autorizado para ello, siempre dentro de las modalidades previstas por la Ley Orgánica relativa y por el presupuesto de la dependencia de que se trata.”²⁹

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; de igual forma se establece que estos nombramientos deben contener nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; los servicios que deban prestarse, se determinarán con la mayor precisión posible; se deberá estipular el carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; la duración de la jornada de trabajo, el sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y el lugar en que prestará sus servicios.

1.10. Educación

La palabra educación viene del latín “educere” que significa conducir, guiar, orientar, aunque también es posible relacionarla con la palabra “exducere” que significa sacar hacia fuera, llegando a la definición etimológica de “conducir hacia fuera”.

A continuación enunciare algunos de los conceptos más utilizados en la doctrina, aportados por diversos autores:

²⁹ Reynoso Castillo, Op. Cit., pág. 65.

- **Aristóteles:** La educación consiste en dirigir los sentimientos de placer y dolor hacia el orden ético.
- **Belth:** Educar consiste en transmitir los modelos por los cuales el mundo es explicable.
- **Comte:** La educación es la manera de aprender a vivir para otros por el hábito de hacer prevalecer la sociabilidad sobre la personalidad.
- **Henz:** Educación es el conjunto de todos los efectos procedentes de personas, de sus actividades y actos, de las colectividades, de las cosas naturales y culturales que resultan beneficiosas para el individuo despertando y fortaleciendo en él sus capacidades esenciales para que pueda convertirse en una personalidad capaz de participar responsablemente en la sociedad, la cultura y la religión, capaz de amar y ser amado y de ser feliz.
- **Ruiz Amado:** Por educación entendemos la formación consistente de las nuevas generaciones conforme a la cultura y al ideal de cada pueblo y época.

La Ley General de Educación en su artículo segundo señala que la educación, es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

1.10.1. Modalidades de la Educación

Según la Ley General de Educación, la educación cuenta con diversas modalidades; la de tipo básico que está compuesta por preescolar, primaria y secundaria; la medio superior, que comprende el nivel de bachillerato o sus equivalentes; y el de tipo superior que es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, y está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado.

1.11. Servicio Profesional Docente

La Ley General del Servicio Profesional Docente, en su artículo 4, fracción XXXII, lo define como un conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos, y capacidades del personal docente y del personal con

funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

El servicio profesional docente, fue creado a partir de una de las más importantes reformas educativas que ha sufrido el sistema educativo en los últimos años, mismo que origino diversos problemas políticos, sociales y sindicales.

1.11.1. Objetivos del Servicio Profesional Docente

De acuerdo al artículo 11 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podemos establecer que los objetivos del Servicio Profesional Docente son los siguientes:

- Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país.
- Mejorar la práctica profesional vía evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos necesarios.
- Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente, directivo y de supervisión.
- Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional.
- Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión.
- Otorgar los apoyos necesarios para que el personal del servicio profesional docente pueda, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.
- Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del personal del servicio profesional docente a través de políticas, programas y acciones específicas.
- Desarrollar un programa de estímulos e incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.

1.11.2. Principios del Servicio Profesional Docente

- **Legalidad:** Se inscribirá en la observancia estricta del marco jurídico que lo regula.
- **Certeza:** Docentes, personal con funciones de dirección y supervisión; servidores públicos que intervengan en su desarrollo, e interesados en participar en el servicio profesional docente, deberán tener conocimiento claro y seguro de sus derechos y obligaciones.
- **Imparcialidad:** Se desarrollará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a personas u organizaciones.
- **Objetividad:** Contribuirá a mejorar la calidad de los servicios de educación básica y media superior, que se ofrecen a la población al responder cabalmente a sus necesidades de mejora, en materia de su competencia.
- **Transparencia:** Permitirá y garantizará el acceso a los procesos que comprende y a la información que de él emane, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad establecidos por la Ley en la materia.

1.11.3. Procesos y Mecanismos del Servicio Profesional Docente

De acuerdo a la Ley General del Servicio Profesional Docente, podemos decir que el servicio profesional docente opera a través de los siguientes procesos y mecanismos:

- **Ingreso:** Es el proceso de acceso formal al servicio profesional docente.
- **Promoción:** Acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o ascenso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos.
- **Reconocimiento:** Son las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que destaque en el desempeño de sus funciones.
- **Permanencia:** Continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a derechos constitucionales. Autoridades educativas, organismos descentralizados deberán evaluar desempeño docente de los que ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior.

1.12. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Según el artículo 3, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

En el caso de las Entidades Federativas, habrá una Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, que se encargara de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar lo establecido en la Ley.

1.13. Evaluación Educativa

Según Cabrera, la evaluación es un “proceso sistemático de obtener información objetiva y útil, para apoyar un juicio de valor sobre el diseño, la ejecución y los resultados de la formación, con el fin de servir de base para la toma de decisiones pertinentes y para promover el conocimiento y comprensión de las razones de los éxitos y fracasos de la formación.”

Para el Doctor Pérez Juste, la evaluación es un “proceso sistemático, diseñado intencional y técnicamente, de recogida de información, que ha de ser valorada mediante la aplicación de criterio y referencias como base para la posterior toma de decisiones de mejora, tanto del personal como del propio programa.”³⁰; en el caso de la evaluación educativa, va enfocado al sector educativo.

1.14. Sistema Nacional de Evaluación Educativa

De acuerdo con la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines; a continuación enunciare los siguientes fines, los cuales se pueden consultar en el artículo 12 de la ley en mención:

- Establecer la efectiva coordinación de las autoridades educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan.

³⁰ Cabrera, F. A. Y ESPIN, J. V. Medición y evaluación educativa, Editorial PPU. Barcelona. 1986.

- Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas; así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa.
- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las autoridades educativas con las directrices que, con base en los resultados, emita el Instituto.
- Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuye a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional.
- Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

1.15. Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación en materia de servicio profesional docente.

CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO

El sistema educativo mexicano, ha pasado durante toda su historia por distintos cambios, que abarcaron niveles, modalidades y programas educativos, los cuales se describen desde la época prehispánica hasta la actualidad.

Estos importantes sucesos que han dado pie a la evolución del sistema educativo del país, que a continuación se describen, impactan en el desarrollo del presente trabajo debido a que se trata de mostrar cómo durante el transcurso de los años, estos han buscado mejorar la educación que se imparte en la República; no solamente al tratar de evaluar a los maestros y poderlos hacer idóneos para la docencia, sino para mejorar el Sistema Educativo Nacional.

2.1. La Educación en la Época Prehispánica

El origen del ser humano en México, podemos vincularlo con la aparición del hombre en América, el cual data de 3500 años atrás; la población en ese entonces estaba organizada por hombres que vivían gracias a las actividades de caza, la recolección y la pesca.

Gracias a los datos proporcionados por diversas ciencias se puede asegurar que los hombres que penetraron al Continente Americano poseían algunas destrezas importantes como son: Hacer fuego, fabricar raspadores, cuchillos, aplanadoras y puntas de lima de piedra o de pedernal.

2.1.1. Las Grandes Culturas Prehispánicas

En el caso de los pueblos nómadas no existió gran desarrollo en la educación, por lo que solo tuvieron una enseñanza de tipo hereditaria, es decir, que los padres de familia transmitían sus conocimientos a sus descendientes.

Los pueblos sedentarios tuvieron un mayor desarrollo ya que aprovecharon diversas ventajas que tenía el poder vivir en un solo lugar, es por ello que con el tiempo surgieron clases sociales, y se inventó la escritura jeroglífica; la educación trataba sobre transmitir los usos, destrezas, costumbres y conocimientos de los adultos a los hijos, dando lugar así al nacimiento de las primeras instituciones de enseñanza.

Es importante señalar que las culturas prehispánicas que habitaron el país no pudieron tener un adecuado desarrollo cultural debido a la colonización, motivo por lo que no se cuentan con un sistema o forma de educación como tal.

2.1.1.1. La Cultura Azteca o Mexica

El pueblo azteca construyó un fuerte imperio, el cual se extendía desde Zacatecas hasta Centroamérica, y desde el Océano Pacífico hasta el Golfo de México; la religión fue la base de la explicación de los desastres naturales y las normas de conducta; es por ello que en la concepción de la cultura azteca el teocalli o templo era conocido como el centro de la vida, la casa de Dios, el santuario de la inteligencia, de la educación, el observatorio astronómico, y el depósito de la ciencia y de las letras.

La piedra del sol era el calendario de la cultura azteca, ya que gracias a ella se medía el tiempo, la cual era una valiosa herramienta para la agricultura y para la celebración de sus diversas fiestas religiosas y nacionales; la escritura azteca era primitiva, la cual contenía dos tipos de símbolos, los ideogramas y los fonogramas.

“La literatura de los aztecas fue muy pobre; por la tradición oral se conocen algunos cantares, oraciones, discursos y leyes. No así el arte, que fue original, pues practicaron la cerámica, la plástica, la escultura y la arquitectura; la danza y el canto eran actividades cotidianas, así como la música.”³¹

La educación entre los aztecas pasaba por dos grandes etapas, hasta la edad de 14 años el menor era educado al interior de la familia, posteriormente se iniciaba en los planteles oficiales; el padre era responsable de la educación del hijo y la madre de la hija.

“Al término de la educación familiar se ha inculcado a los jóvenes temor a los dioses, amor a los padres, reverencia a los ancianos, misericordia a los pobres y desvalidos, apego al cumplimiento del deber; alta estimación a la verdad y a la justicia, y aversión a la mentira y al libertinaje.”³²

³¹ Jiménez Rueda, Julio, Historia de la cultura en México, Edit. Cultura, México, 1957.

³² Villalpando Nava, José Manuel, Historia de la Educación en México, Edit. Porrúa, México. 2014.

Al terminar la educación doméstica, comenzaba la educación pública, a cargo del Estado, contaban con dos instituciones: el Calmécac y el Telpochcalli, al primero acudían los hijos de los nobles; al segundo los hijos de la clase media; en el Calmécac predominaba la formación de tipo religiosa, en ella el curso tenía tres grados, con una duración cercana a cinco años cada uno; además se instruían para descifrar jeroglíficos, ejecutar operaciones aritméticas, a observar el curso de los astros, medir el tiempo, conocer las plantas, los animales y rememorar hechos históricos.

El Telpochcalli era la escuela de guerra, en cada uno de los barrios existía uno de ellos, en esta los aprendices conocían a labrar en común la tierra, para ganarse el sustento; la mayor parte de la enseñanza era de manera práctica.

2.1.1.2. La Cultura Maya

Fue una cultura con grandes avances debido a su extraordinaria arquitectura, los conocimientos astronómicos y matemáticos que poseían; su escritura tuvo altos estándares en calidad y simbología; estuvieron localizados en los Estados de Tabasco y Chiapas, así como en la zona de Centroamérica.

La educación de los mayas de carácter religioso comenzaba en el hogar, los padres llevaban a sus hijos a sus oficios por varios años para que aprendieran el papel que desarrollaban. A los hijos de las clases sociales altas y sacerdotales, se les cultivaba la astrología, cálculo, genealogía y sobre todo la escritura; en el caso de la clase media comprendía las prácticas militares.

2.1.1.3. La Cultura Zapoteco – Mixteca

Ubicados en el Valle de Oaxaca, que abarca por el sur hasta la costa del Pacífico, el pueblo mixteco no alcanzó un gran nivel cultural que su par zapoteco, pero ambos tenían formas de vida y creencias religiosas muy similares; de igual forma tenían estas dos culturas una identidad en el lenguaje.

La educación en la cultura Zapoteca fue un producto de la tradición, permanentemente actualizada, para poder vivir en el presente, sin planes al futuro.

2.1.1.4. La Cultura Tarasca o Purépecha

Habitaron una serie de sierras y lagos, en donde dominaron gran parte del Valle de Toluca, al igual parte de Guanajuato y al norte llegaron a Colima, Jalisco y Nayarit.

“La cultura tarasca era notoriamente inferior a la de los mayas y los aztecas; carecían de conocimientos, y sus técnicas las adquirieron de la misma vida; así fue como practicaban la metalurgia, y sobre todo la cerámica. No crearon arte monumental, y sus producciones estéticas se limitaban al arte plumario y de laca, artesanías que no alcanzaron ni la escultura ni menos la arquitectura. La máxima limitación de la cultura tarasca, fue su desconocimiento de la escritura.”³³

La falta de escuelas en esta cultura no significó un estancamiento; la educación familiar fue muy importante, debido a que los padres cuidaban la educación de sus hijos en la vida comunitaria, laboral y hogar. De igual forma la sucesión hereditaria en el gobierno, sacerdocio y en diversos oficios, exigía la instrucción y educación correspondiente.

2.2. La Educación en la Época Colonial

Durante esta época se desarrollaron varios tipos de educación, entre los que se encuentran: la evangelizadora, el adiestramiento en artes y oficios, la femenina, la religiosa y la universitaria, los cuales estuvieron a cargo de órdenes religiosas.

La enseñanza durante la colonia, fue un proceso muy importante ya que estuvo implicado en la implantación, sustitución y combinación de ciertas concepciones y formas de vida, con lo que lograron una consolidación ideológica y religiosa del dominio español.

Dada la organización virreinal, la educación estuvo completamente a cargo del orden religioso. De esta época es el aforismo “letra con sangre entra”, porque los educandos se les obligaba a aprender y cuando no cumplían se les aplicaban castigos.

2.2.1. La Educación Elemental

Ya consumada la conquista derivada de la rendición y ocupación de la Ciudad de Tenochtitlán por los españoles; la educación fue otorgada a los indígenas mediante misiones que realizaron los conquistadores, para llevarlos hacia un cambio, que incluía la adopción de usos y costumbres de la civilización occidental; de la misma forma se les instruyó una nueva lengua, nueva religión y nuevas formas de esparcimiento.

³³ Bravo Uguarte, José, Historia sucinta de Michoacán, Edit. Jus, México. 1962.

La primer Escuela fue fundada en el año de 1523 en Texcoco, por el Fray Pedro de Gante, considerado como el primer educando de América, posteriormente fundo dos Escuelas más, una en Tlaxcala y posteriormente en el Convento de San Francisco, fundó la Escuela de San José de Belén de los Naturales, la cual sirvió de modelo a toda la acción educativa.

La Escuela de San José de Belén de los Naturales, tuvo carácter de internado, y aunque solamente estaba destinada a la cristianización y la castellanización de los niños indígenas, también incluyo la instrucción del canto; la enseñanza de artesanías, pintura y danza.

2.2.2 La Educación Rural y de los Mestizos

Don Vasco de Quiroga erigió en Santa Fe, el Colegio de San Nicolás, donde jóvenes y adultos indígenas aprendían lectura, escritura, religión, canto y la ejecución de instrumentos musicales.

El Fray Juan de Zumárraga, creo el Colegio de San Juan de Letrán y el Colegio de Nuestra Señora de la Caridad, los cuales fueron dirigidos a los Mestizos, quienes eran hijos de españoles con indígenas; en estas escuelas se daba la enseñanza cristiana, la lectura y la escritura.

2.2.3. La Educación Secundaria

En la nueva España existió una población de niños y jóvenes, criollos y mestizos, dentro de la cual existía la necesidad de una educación más avanzada que la inicial, la cual contenía materias como la gramática, la aritmética, la anatomía, el razonamiento, entre otras, las cuales aunque ya eran impartidas en Universidades, estas eran de inquietud para los jóvenes; por lo que se crea la educación secundaria.

2.2.4. La Educación para Mujeres

“Las instituciones de educación femenina fueran escasas y crecieron poco durante la Colonia. La mayoría de las niñas y jóvenes no tenía otra escuela que la catequesis dominical en parroquias y conventos, y las enseñanzas de sus madres y de mujeres mayores del hogar. Pocas niñas asistían a las escuelas que daban instrucción cristiana, lectura y a veces, escritura y aritmética elemental. Algunos colegios internaban a niñas huérfanas o necesitadas, y los conventos recibían jóvenes de cualquier grupo étnico. Los conventos ofrecían una educación más

completa, en especial a las que más tarde profesarían en ellos. Los internados aristocráticos exigían que las alumnas fuesen españolas o descendientes de españoles”.³⁴

2.2.5. Primera Legislación sobre Enseñanza

Esta fue la Ordenanza de los Maestros del Nobilísimo Arte de Leer, Escribir y Contar, presentada al Virrey el 9 de octubre de 1600, aprobada y confirmada por éste, el 5 de enero de 1600. A continuación enuncio los puntos que contenía la Ordenanza, adquirida del Boletín del Archivo General de la Nación, Tomo XI, núm. 2:

1. La Ciudad, Justicia y Regimiento nombrará dos maestros, los más peritos y expertos que hubiere, para que visiten las escuelas y examinen a los maestros de las mismas, a fin de otorgarles, caso de merecerla, su carta de examen.
2. El que hubiere de ser maestro, no ha de ser negro, ni mutilado, ni indio; y siendo español, ha de dar información de cristiano viejo de vida y costumbres.
3. El que hubiere de usar el dicho arte, ha de saber leer romance, en libros y cartas, y escribir las formas de letras redondilla y bastardilla, en tamaño grande, mediano y chico.
4. El que se hubiere de examinar, ha de saber las cinco reglas de cuenta guarisima, que son: sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir entero, y sumar cuenta castellana.
5. Si alguno se pusiese a enseñar; sin ser examinado, se le cierre la escuela, y no la use hasta ser visto y examinado; porque algunos han procurado, con siniestras relaciones, licencias, diciendo que son hábiles sin serlo.
6. Que en las escuelas destinadas a muchachas, por ningún motivo se acepten muchachos.

³⁴ Gonzalbo, Pilar. El Humanismo y la Educación en la Nueva España. México, Ed. SEP y el Caballito, México. 1985, págs. 15 y 16.

7. Que el maestro que tuviere escuela y fuera examinado, haya de enseñar por su misma persona, sin tener a otra persona que lo haga en su lugar.
8. Que ningún maestro de los que conforme a estas Ordenanzas haya sido examinado, no puede poner su escuela junto a la de otro, debiendo estar separadas, por lo menos dos cuadras.
9. Que ninguno que tuviera tienda de legumbres o mercaderías, puede tener una escuela anexa al comercio o dentro de él mismo, a menos que deje la tienda y se examine como maestro.
10. Que a los maestros, aunque sean antiguos en el oficio, porque no cumplan con lo que mandan estas Ordenanzas, se les cierre la escuela, y no vuelvan a usar dicho arte.
11. Que en lo que toca a enseñar la doctrina cristiana, por la mañana se rece en las escuelas, y por la tarde se examine lo que sabe cada discípulo; y que se enseñe también a los muchachos, el modo y orden de ayudar a misa.

2.3. La Educación en el México Independiente

Ya consumada la Independencia de México, se dio una intensa lucha entre liberales y conservadores, para la construcción de la Nación. Durante las siguientes cuatro décadas se perdió parte del territorio mexicano y se tuvo la intervención de Estados Unidos y Francia.

“Los liberales y conservadores coincidían en que la educación era fundamental, pero sus profundas diferencias político-ideológicas y los conflictos con el exterior dificultaron la construcción del Estado y, con ello, la definición de políticas educativas. No obstante, si se compara con el periodo colonial, la educación en este periodo tuvo avances, en especial la primaria.”³⁵

Debido a la reciente independencia lograda, dentro del país se produjo una gran desorganización política, social y cultural. Por lo que todos los establecimientos educativos sostenidos por el clero, decayeron; solamente algunas escuelas particulares sobrevivieron, a pesar de ello fueron algunas tomadas por el estado para diversas actividades.

³⁵ Staples, Anne. La Educación en la Historia de México. El Colegio de México, México, 1992, pág. 70.

2.3.1. La Escuela Lancasteriana

En el año de 1842, debido a la falta de instituciones educativas y maestros, el Estado le encargó a la Compañía Lancasteriana el manejo de este servicio público, en el cual a través de un sistema de enseñanza mutuo, que consistía en que el maestro en lugar de realizar una función educativa sobre varios alumnos, esté le enseñara a un pequeño grupo de alumnos, para que estos a su vez repitieran a sus compañeros lo aprendido.

La primer Escuela Lancasteriana se llamó “El Sol” y fue instalada en la sala del secreto; esta tuvo como función propagar los principios liberales y excluir la intervención del clero en la enseñanza de los jóvenes; sin embargo esta compañía contaba con socios eclesiásticos; estas escuelas se sostenían por las cuotas aportadas por los alumnos, hasta que en el año de 1831 fueron canceladas, debido a que la educación ya era gratuita.

2.3.2. Primeras Acciones Políticas en Materia Educativa

Una de las principales y primeras acciones políticas en materia educativa, en el México Independiente, fue la reforma de 1833, la cual establecía entre sus principales puntos lo siguiente: “Se determinó el control del Estado sobre la educación, para lo cual se ordenó la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales; se estatuyo que la enseñanza sería libre, pero que debía respetar las disposiciones y reglamentos que al efecto diera a conocer el gobierno nacional; se sustrajo la enseñanza de las manos del clero, como recurso para encontrar una sólida formación ciudadana, y para fundamentar la educación de los mexicanos en los conocimientos científicos más avanzados; se fomentó la instrucción elemental, para hombres y mujeres, y para niños y adultos; se promulgo la fundación de escuelas normales, con el propósito de preparar un profesorado consiente de su función social, y debidamente capacitado para instruir a nuestros niños.”³⁶

³⁶ Fernando, Solana; Raúl, Cardiel Reyes; Raúl, Bolaños Martínez y colaboradores, Historia de la Educación Pública en México, Fondo de Cultura Económica y Secretaría de Educación Pública, México, 1981, págs. 20 y 21.

2.4. La Educación en el Liberalismo

2.4.1. La Educación durante la Intervención Francesa y el Imperio

“El 12 de octubre de 1865, el Emperador Maximiliano expidió el Decreto sobre la Organización General de los Ministerios, en el que se precisaban los asuntos que se debían de atender; los ministros eran responsables del buen orden y regularidad en el despacho de su dependencia, así como de las actuación de sus empleados.”³⁷

Referente a la educación el Decreto, al Ministerio de Instrucción Pública y Cultos, señala lo siguiente:

- La dirección general es responsable de la enseñanza en todo el Imperio y de promover su mayor adelanto y mejoría.
- Formar el plan general de instrucción pública.
- Separar y organizar, las tres categorías de enseñanza, siendo la educación primaria, la secundaria o preparatoria y la superior o profesional.
- Establecer un plan de enseñanza en las escuelas y colegios que sostenga el Estado.
- Conservar y proteger la academia de ciencias, y crear universidades.
- Tener bajo su inspección las bibliotecas públicas, los museos, la academia de bellas artes, el observatorio astronómico y los conservatorios industriales.
- Velar sobre la administración, distribución y aplicación de los fondos destinados a la instrucción pública.
- Proponer premios para sabios distinguidos y profesores ameritados.

³⁷ José Manuel, Villalpando César, El Sistema Jurídico del Segundo Imperio Mexicano, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1981, págs. 99 y ss.

- Promover la enseñanza de las antiguas lenguas indígenas, y de las clásicas y orientales.

Posteriormente en el año 1865 se expidió la Ley de Instrucción Pública formulada por Francisco Artigas, dicha Ley creaba el Ministerio de Instrucción Pública y establecía la formulación de sus leyes, este ordenamiento estuvo principalmente dirigido a reglamentar la instrucción secundaria, asimismo esta carecía de toda referencia a la regulación de la educación de mujeres, enseñanza religiosa y del papel que tenía el Estado frente a la Iglesia.

2.4.2. La Legislación Educativa en el tiempo de Benito Juárez

El 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución con un criterio liberal, está en su artículo 3 señalaba: *La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.*

El 15 de abril de 1861, expidió la Ley de Instrucción Pública, la cual se ocupó de la instrucción primaria, secundaria, estudios preparatorios y profesionales, llamando a los establecimientos que atenderían éstos últimos, escuelas especiales, y fueron la de jurisprudencia, medicina, minas, bellas artes, agricultura y comercio; la escuela secundaria de niñas fue una de las acciones más relevantes de este ordenamiento.

La Ley de Instrucción Pública de 1867, regulaba la educación primaria, sobre la base del laicismo, se señalaba como obligatoria y gratuita para los pobres; regulaba la instrucción secundaria y se amplió ésta a las mujeres; se precisó el contenido y dirección de la escuela preparatoria y profesional.

Durante el mandato del presidente Benito Juárez se continuaron expidiendo diversos ordenamientos en materia educativa, sin llegar a tener una gran importancia, ya que muchas de ellas no se llegaron aplicar por la intervención francesa.

2.5. La Educación en el Porfiriato

“Durante el Porfiriato la educación continuó siendo un sistema pequeño y de lenta expansión. De 1878 a 1900, se registró una tasa de crecimiento anual de la escolaridad por cada 1,000 habitantes de 3.2%. En una segunda fase, de 1900 a 1907, el ritmo disminuyó para situarse en una tasa de 2.7%. Según datos aproximados, la tasa de escolaridad efectiva (relación entre matrícula y la

población de 5 a 15 años) era de 23%. Entre 1878 y 1907 sólo surgieron alrededor de 162 escuelas, un crecimiento de 2% en 30 años.”³⁸

“Mílada Bazant, opina que la trampa que tejó la historia porfiriana está llena de paradojas. Treinta años de un solo régimen era el sueño de una nación que había sufrido medio siglo de guerra, pobreza y desilusión. La edad apacible dio pie para que la modernidad invadiera la geografía, las actitudes y modos de pensar. El sonado proceso era síntoma elevador de que México dejaba atrás la huella inexorable del pasado. El optimismo de las primeras décadas hizo posible que el país en el campo de la educación viviera por algún tiempo la dicha pródiga del ideal utópico de alfabetizar a toda la población. Desde los inicios, el perfil que marcó el gobierno era proporcionar una instrucción elemental obligatoria para todos. La democracia educativa era una meta lejana, pero posible.”³⁹

2.5.1. Las Escuelas Normales

Para el año de 1882 ya se consideraba la necesidad de crear una institución que preparara maestros, para las escuelas de enseñanza elemental; es por ello que el Congreso de la Unión, el 17 de diciembre de 1885 expidió el decreto que creaba la Escuela Normal de Profesores.

La Escuela Normal de Profesores se inauguró el 24 de febrero de 1887, en un edificio ubicado en la calle cerrada de Santa Teresa, la cual contaba con dos anexos, el primero una escuela primaria y el segundo, una sección de párvulos, el plan de estudios tenía una duración de cuatro años, dentro de los cuales se repartían las asignaturas previamente prescritas.

El 4 de junio de 1888 se expidió el decreto que transformó la Escuela Nacional Secundaria de Niñas, en la Escuela Normal de Profesoras de Instrucción Primaria, esta institución tenía el mismo plan de estudios que la de Profesores, con una duración de cinco años; y tenía cierta tendencia a la educación parvularia, propia de los jardines de niños.

El desarrollo de este tipo de escuelas en el Distrito Federal, tuvo gran impacto por lo que se crearon muchas de estas en varios Estados de la República, siguiendo su modelo.

³⁸ Martínez Jiménez, Alejandro. La Educación en el Porfiriato. El Colegio de México, México. 1992, págs. 113-116.

³⁹ Bazant, Mílada. Historia de la Educación durante el Porfiriato. El Colegio de México. México. 1996, pág. 45.

La Ley Constitutiva de Escuelas Normales del 12 de noviembre de 1908, establecía entre otros puntos la organización, la amplitud de la escolaridad, el plan de estudios y la carrera de Educadoras de párvulos.

2.5.2. La Ley de Instrucción Obligatoria de 1888

Ley expedida por el Congreso, el 23 de mayo de 1888, la cual se aseguraron que fuera cumplida mediante la creación de la inspección escolar, a través de la cual, se unificaría todo el funcionamiento de las escuelas, los programas de enseñanza, el trabajo de los profesores, el tipo de escuelas, los exámenes, etc.

2.5.3. Los Congresos Nacionales de Instrucción de 1889 y 1891

Estos fueron los eventos pedagógicos más importantes desde la restauración de la república, debido a los grandes asuntos propuestos al debate y por las grandes personalidades que participaron; algunas de las conclusiones a las cuales llegaron los congresos son las siguientes, tomadas del libro de José Manuel Villalpando Nava:

Tema 1. Enseñanza Elemental Obligatoria:

- Es posible y conveniente en sistema de educación popular, teniendo por principio la uniformidad de la instrucción primaria obligatoria, gratuita y laica.
- La enseñanza primaria elemental debe recibirse en la edad de seis a doce años.
- La enseñanza primaria elemental obligatoria, comprenderán cuatro cursos o años escolares.

Tema 2. Escuelas Rurales, Maestros Ambulantes y Colonias Infantiles.

- Se consideran rurales, las escuelas establecidas o por establecerse, en las haciendas, rancherías y aquellas poblaciones que no fueran cabeceras de Municipios.
- En cada agrupación de 500 habitantes, se debe establecer una escuela de niños y otra de niñas.

- La organización de las escuelas, su inspección y vigilancia, las condiciones de su local, el mobiliario, los métodos y los programas, serán en lo posible, los mismos que se adapten para las demás escuelas oficiales, elementales o primarias.
- Se establecerá el servicio de enseñanza elemental obligatoria, por medio de maestros ambulantes, y bajo la forma de escuelas mixtas, en las poblaciones que tengan menos de 200 habitantes, y se encuentren a más de 3 kilómetros de algún centro escolar.

Tema 3. Escuelas de Párvulos

- Las escuelas de párvulos se destinan a la educación de los niños, precisamente entre cuatro y seis años, con el objeto de favorecer su desenvolvimiento físico, intelectual y moral.
- La profesora, en dichas escuelas, debe tener a su cargo, cuando más, treinta párvulos.

Tema 4. Escuelas de Adultos

- Es indispensable proveer, por medio de escuelas de adultos, a la enseñanza elemental de los que no hayan podido instruirse en la edad escolar.
- Es conveniente que esta enseñanza sea obligatoria en los cuarteles, en las cárceles, casas de corrección y protección, y que se curse en un período de cuatro a seis años, conforme a los reglamentos que expiden las autoridades respectivas.
- Las escuelas de adultos deberán encargarse también, dentro de su órbita, de cooperar a la instrucción técnica de los obreros.
- Cuando sea posible, se establecerán bibliotecas en los lugares donde haya escuelas primarias elementales.

Tema 5. Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

- La instrucción primaria elemental, no es bastante para emprender después los estudios preparatorios, necesitándose, en consecuencia, integrarla por medio de una instrucción primaria superior, que sirva de intermedio entre la elemental y la preparatoria.
- La enseñanza primaria elemental y superior, comprenderá seis años: cuatro la elemental y dos la superior.

Tema 6. Trabajos Manuales y Educación Física.

- Los trabajos manuales deben comenzar a practicarse en la escuela de párvulos, y continuar en la escuela primaria.
- Además de los ejercicios militares, y como medios de educación física, son indispensables los juegos al aire libre, y los ejercicios gimnásticos.

Tema 7. Emolumentos de los Maestros.

- Se retribuirá de una manera digna al profesorado, y en proporción con las exigencias de cada localidad, apreciadas por las autoridades respectivas.
- Las autoridades procederán a distinguir a los profesores, dándoles puestos, comisiones o cargos honoríficos, que sean compatibles con las labores escolares.
- Después de haber desempeñado el cargo de profesor por un período de 30 años quedará el interesado en pleno derecho de que le sea concedida su jubilación con el goce total de su sueldo.

Tema 7b. Intervención del Estado en Escuelas Privadas.

- Para asegurar el cumplimiento del programa de enseñanza elemental obligatoria, se ocurriría a la inspección y vigilancia de los planteles particulares y al examen de sus alumnos, en los períodos que sus reglamentos indiquen, y cuando convengan a la autoridad.

Tema 7c. Periodicidad de los Congresos de Instrucción.

- Es conveniente en México la reunión, cada tres años, de un Congreso Nacional de Instrucción.
- Deberá reunirse el Segundo Congreso, el 1 de diciembre próximo, para discutir y resolver las cuestiones que aun queden pendientes al clausurarse el presente.

Este primer congreso se concluyó el 31 de marzo de 1890; y de acuerdo a las conclusiones de este, y al no haberse resuelto algunos de los puntos propuestos; se convocó a un segundo congreso que comenzó el 1 de diciembre de 1890, en el cual se discutieron cuatro temas, de los cuales se destacan las siguientes resoluciones:

Tema 1. Enseñanza Elemental Obligatoria.

- Los libros de texto para la escuela elemental, deberían estar conformes en cuanto a su asunto, con el programa respectivo vigente en el momento de su aplicación.
- El sistema lancasteriano, o modo mutuo de organización, debe desterrarse de nuestras escuelas públicas.
- Habrá tantos Maestros, como Años Escolares.
- El método que debe emplearse en las escuelas primarias elementales, es el que consiste en ordenar y exponer las materias de enseñanza, de tal manera que no sólo se procure la transmisión de conocimientos, sino que a la vez se promueva el desenvolvimiento integral de las facultades de los alumnos.
- El precepto de la enseñanza gratuita exige que las autoridades provean de los útiles necesarios a todos los alumnos de las escuelas primarias oficiales.

Tema 2. Instrucción Primaria Superior.

- El modo o sistema de organización que debe aceptarse para la escuela primaria superior, será el simultáneo.

- En todas las ramas que lo admitan, se procurará que dominen los alumnos los ejercicios prácticos; las formas de estos ejercicios serán las mismas que toman sus aplicaciones al satisfacer las necesidades de la vida.

Tema 3. Escuelas Normales.

- Todas las entidades federativas de la República, deben establecer escuelas normales para profesores y profesoras de instrucción primaria.
- Las escuelas normales de las diversas entidades federativas de la nación serán uniformes.

Tema 4. Educación Preparatoria y Escuelas Especiales.

- La enseñanza preparatoria debe ser uniforme para todas las carreras.
- Debe ser uniforme en toda la República.
- La enseñanza preparatoria debe ser gratuita.
- Es conveniente y necesario conservar, y aún aumentar el número de escuelas especiales, tanto de las que se dedican a la enseñanza de alguna profesión u oficio, cuanto de las que tienen por objeto la educación de ciegos, sordomudos y delincuentes jóvenes.

Las conclusiones de los Congresos Nacionales de Instrucción fueron de gran ayuda en las convicciones pedagógicas; esto trajo una amplia y variada serie de reformas, que coadyuvaron en la elaboración y corrección del sistema educativo en esta importante época.

2.5.4. La Educación Preescolar

En la Escuela Normal de profesores, funcionaba de igual forma una Escuela de Párvulos, la cual contaba con una amplia población escolar; bajo la gestión de Justino Fernández, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se establecieron de manera definitiva dos Jardines de Niños en la Ciudad de México; en el año de 1908 se creó la inspección técnica de estos.

2.6. La Educación en la Revolución

Tras la renuncia del General Díaz a la presidencia, el 25 de mayo de 1911, fue designado como Presidente Interino Francisco León de la Barra; entre los primeros actos del nuevo gobierno se propuso el sostenimiento del servicio educativo elemental, mediante el establecimiento de escuelas rudimentarias, con la finalidad de ampliar la acción educativa; empezando estas escuelas sus funciones en el año de 1912.

“Durante la revolución mexicana (1910-1917) la educación tuvo un escaso desarrollo. Sin embargo, en algunos estados de la República los gobernadores revolucionarios impulsaron leyes que favorecieron la educación popular y, en algunos casos pese a las grandes dificultades económicas, crearon escuelas y ampliaron el número de profesores.”⁴⁰

A continuación se enumeraran algunas de las acciones educativas que se realizaron durante el mandato de diversos presidentes a partir del año de 1911 hasta 1920:

1. Presidente Francisco León de la Barra:

- Se promulgó el proyecto relativo al establecimiento de Escuelas Rudimentarias en la República.
- Se inauguró la Escuela Nocturna Especial.
- Se reunió en México, el Congreso de Educación Primaria.

2. Presidente Francisco I Madero:

- Se dedicó un especial cuidado a la enseñanza y se dieron medidas más oportunas para poder brindar un mejor servicio.
- Las escuelas superiores y universitarias recibieron diversos impulsos y modificaciones.
- Se crearon escuelas de instrucción rudimentaria en toda la República.
- Se inauguró el curso de Educadoras de Párvulos en la Escuela Normal Primaria para Maestras.

⁴⁰ Gómez Navas, Leonardo. La Revolución Mexicana y la Educación Popular. Solana. México. 1981, págs.. 136 y 137.

3. Presidente Victoriano Huerta:

- Se procuró que los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales que terminaran la carrera, fueran nombrados profesores de grupo.
- Durante su mandato funcionaron doscientas escuelas de instrucción rudimentaria, con la asistencia de diez mil alumnos.
- Se dispuso que solamente se usen libros de texto en las escuelas elementales primarias, y en las primarias superiores solo los libros de texto necesarios.
- Se abrió el Museo Nacional de Historia Natural.

4. Presidente Venustiano Carranza:

- Se dividió la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas artes, y se dividió en: Secretaría, Departamento Administrativo, Dirección General de Educación Pública, Dirección General de Bellas Artes, Dirección General de Enseñanza Técnica y Universidad.
- Se creó la Dirección General de Enseñanza Militar, con el objeto de impartir enseñanza de tipo militar en las escuelas de la capital.
- Se determinó que la Instrucción Pública debía estar a cargo de los Ayuntamientos.

Al término del gobierno de Venustiano Carranza, se idealizó un organismo responsable de la instrucción pública; a la cual se le llamó Secretaría de Educación, la cual tendría las facultades federales en cuanto a la enseñanza, dicho proyecto fue formulado por el Lic. José Vasconcelos; al llegar a la Secretaría de Educación, estos fueron algunos de los importantes cambios que se dieron durante su estancia:

- Se creó en 1921 el Departamento de Educación y Cultura Indígena, la cual entre sus primeras acciones fue enviar maestros misioneros, para localizar núcleos indígenas y estudiar las condiciones de la región.

- Estableció un programa de educación primaria, el cual debía cubrirse en seis años escolares.
- Se determinó que el departamento de arquitectura del Ministerio de Educación, era la dependencia que debía encargarse de la construcción de las escuelas.
- Se establecieron bibliotecas públicas, en todas las poblaciones que tenían más de tres mil habitantes.

Debido a la gran influencia norteamericana y durante la presidencia de Plutarco Elías Calles, el Profesor Moisés Sáenz crea en México la Escuela Secundaria; el decreto que creó las Escuelas Secundarias está fechado el 31 de diciembre de 1925, y se sustenta en consideraciones como estas: “la democracia educativa implica el mayor número de oportunidades para todos los niños y jóvenes, y si la escuela primaria atiende a los primeros, se necesita otra, para encargarse de los segundos; ésta ha de ser la escuela secundaria, que acoja a todos los que terminan el 6º año de la primaria; como en el Distrito Federal solamente funcionan dos secundarias. La de los primeros años de la Escuela Nacional Preparatoria, y la de los primeros años de la Escuela Nacional de Maestros, se autoriza a las escuelas secundarias, dándoles la organización que dentro de las leyes establecidas y las postuladas democráticamente estime conveniente.”⁴¹

La escuela secundaria tenía como finalidad la preparación para el cumplimiento de los deberes de la ciudadanía, la participación en la producción y distribución de la riqueza y el cultivo de la personalidad independiente y libre; para lo que se creó la Dirección de Enseñanza Secundaria, la cual se encargaría de llevar a cabo dicho proyecto.

Durante la presidencia de Plutarco Elías Calles hubo muy pocos adelantos en la educación del país, de lo más relevante fue la educación rural, con la finalidad de poder llevar la enseñanza a los lugares más marginados del país, así como se destacó la importancia de la educación estética; de la misma forma fue durante el periodo del Maximato, en el cual no destacan importantes cambios en el sector educativo nacional.

⁴¹ José Manuel Villalpando Nava, Op. Cit., pág. 397.

2.7. La Educación Socialista

Durante el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, se dio un gran avance en el sector educativo, algunos de los importantes puntos fueron los siguientes:

- Se aumentó considerablemente el presupuesto para los servicios educativos.
- Se apoyó la creación de un sindicato de maestros, con estructura y alcance nacional.
- Se creó la Dirección de Educación Primaria en los Estados y Territorios.
- Se crearon escuelas rurales y militares para cuidar la educación de los hijos de los campesinos y por otra parte los hijos de los militares.
- Se fundó el Instituto de Preparación del Magisterio de Segunda Enseñanza, con el objetivo de formar maestros capaces de impartir en las Escuelas Secundarias.
- Se creó una Ley Constitutiva de la Universidad, la cual buscaba darle autonomía propia; así mismo se determinó como se iba a conformar el órgano de gobierno de la Universidad.
- Se creó el Instituto Politécnico Nacional, inaugurado el 12 de enero de 1937, siendo su primer Director Juan de Dios Bátiz; este instituto tenía dos vertientes de enseñanzas, la primera dirigida hacia las carreras profesionales y la segunda hacia carreras de preparación especial.
- Se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia; a partir del Departamento de Monumentos Artísticos Arqueológicos e Históricos.
- La Ley Orgánica de Educación de 1939, determinó que la educación que se imparte en todos los niveles, esta función pública de exclusiva responsabilidad del Estado; esto hizo que todas las escuelas privadas quedaran sujetas a la Secretaría de Educación Pública, además de que si no lo hacían enfrentaban sanciones que la propia Ley preveía.

2.8. Breves Reseñas de la Evolución de la Educación Mexicana en el Siglo XX.

Durante la presidencia del General Manuel Ávila Camacho, se reformó la Ley Orgánica de la Educación Pública, con la intención de buscar una armonía entre la escuela y la realidad social; este nuevo ordenamiento trajo entre otros aspectos, que el socialismo de la educación en México, fue forjado por su Revolución; la educación es un servicio público correspondiente al estado, la educación normal podrá ser urbana, rural, de especialización, de educación de párvulos y superior; y finalmente la educación primaria sería igual para toda la República y de manera obligatoria para los ciudadanos.

Durante la presidencia del General Ávila Camacho se desempeñaron en la Secretaría de Educación el Ministro Vejar Vázquez y el Ministro Jaime Torres Bodet, de los cuales sus principales acciones fueron las siguientes:

- En 1942, se creó la Escuela Normal Superior.
- Se crearon nuevos programas en las escuelas primarias de todo el país.
- Se fundó el Colegio Nacional, el cual trataba de representar las corrientes del pensamiento y las tendencias filosóficas, científicas y artísticas; así como la Comisión Impulsora y Coordinadora de la Investigación Científica, cuyo propósito era llevar a cabo las investigaciones científicas y técnicas en la República, para cooperar al mejoramiento de la agricultura y la industria.
- Durante este periodo se constituyó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, siendo su primer secretario general el profesor Luis Chávez Orozco, siendo el único sindicato representativo del magisterio nacional reconocido por decreto presidencial.
- Se dio inicio a la Campaña Nacional de Alfabetización.
- Se creó el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, con el que se buscaba mejorar la preparación profesional y procurar una mejoría económica.

Siendo Secretario de Educación el Ministro Gual Vidal, durante el mandato presidencial de Miguel Alemán Valdés se instauró la escuela unificada, el cual "fue

un sistema pedagógico que organizó todas las instituciones educativas de manera coherente, progresiva y conforme a la aptitud de los educandos en un sistema abierto de diferenciación progresiva y escalonada de la enseñanza, al servicio de todas las personas de una nación, sin distinción de clases sociales, de situación económica, de credo religioso o de raza.”⁴²

Así mismo durante esta misma gestión, se realizaron importantes cambios en los distintos niveles y tipos de educación, los cuales a continuación se desarrollan, datos que fueron obtenidos del libro de Francisco Larroyo, Historia Comparada de la Educación en México:

- Educación Preescolar: Se aumentó el número de jardines de niños y con él, la inscripción de sus alumnos, en el Distrito Federal, y en casi la totalidad de los Estados; la profesionalización de las educadoras fue un factor decisivo.
- Educación Primaria: Se incrementó el número de escuelas federales, federalizadas y particulares incorporadas en los Estados, alcanzando una inscripción de casi 2 millones de alumnos.
- Educación Secundaria. Se aumentó el número de planteles, con la construcción de 22 nuevos edificios.
- Educación Técnica: Se inició la construcción de la Ciudad Politécnica en el Distrito Federal, y en varios estados de la República, para atender las necesidades que trajo consigo el desarrollo económico del país.
- Educación Agrícola: Casi se duplicó el número de escuelas y por tanto, el número de escolares que concurrieron a ellas, a la vez que se mejoró su contenido y calidad.
- Educación Física: Se fundaron centros de educación deportiva, donde acudían alumnos de las escuelas circunvecinas, a practicar deportes, bajo la vigilancia y direcciones de maestros especializados.
- Educación Artística: Buena parte de las actividades artísticas realizadas en escuelas primarias y secundarias, fueron dirigidas por personal adscrito al Instituto Nacional de Bellas Artes.

⁴² Gual Vidal, Manuel, Diez discursos sobre la educación, Secretaría de Educación Pública, México, 1947, págs. 27 y ss.

- Educación Normal: A partir de la creación de la Dirección General de Enseñanza Normal, se incrementó el número de escuelas normales federales, urbanas, rurales, estatales y municipales.
- Investigación Pedagógica: Se organizaron como centros de investigación, el Instituto Nacional de Pedagogía y el Museo Pedagógico Nacional, con logros bastante modestos.

El 20 de noviembre de 1952 se entregó la Ciudad Universitaria, ubicada al sur de la Ciudad de México, con la que se tenía la finalidad de juntar todas las dependencias universitarias, en una unidad territorial; de igual forma se creó en diciembre de 1946 el Instituto Nacional de Bellas Artes, cuya idea era promover la producción artística, y dirigir con mejores resultados la educación estética del país, dicho instituto se organizó en cinco departamentos que tenían a su cargo diversas escuelas, el departamento de música, de artes plásticas, de teatro y danza, de producción teatral y de arquitectura.

2.8.1. Presidencia de Adolfo López Mateos

Durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos se dio una gran reforma en materia educativa, la cual tuvo impacto en todos los niveles educativos, con la que se buscaba lo siguiente en cada una de ellos:

“La educación preescolar toma en cuenta las necesidades del desarrollo del niño de cuatro a seis años, para alcanzar: la defensa de su vida y su salud; los estímulos más eficaces para su crecimiento; la adecuada conducción de sus procesos mentales y emocionales; el enlace entre su recreación, y los intereses y necesidades del grupo a que pertenece; la realización de labores fáciles que le permiten el paso natural de la vida del hogar a la forma organizada en sí mismo, del espíritu de iniciativa, del amor por la verdad, y del sentido de la responsabilidad.

Los programas de educación primaria han sido reformados, a fin de que la enseñanza proporcione al alumno de manera más adecuada los conocimientos fundamentales, y fomente en él, a la vez habilidades, hábitos y aptitudes que lo capaciten para cuidar de su vida y su salud; ampliar y orientar sus experiencias personales, su contacto con las realidades de su ambiente, hablar, leer, escribir correctamente la lengua nacional, así como efectuar operaciones de cálculo de uso común; mejorar las herramientas, los instrumentos y los materiales de trabajo, necesarios para el desempeño de las tareas del hogar y de la escuela, y en las

áreas rurales iniciarse en las prácticas agropecuarias; internarse por el medio geográfico, económico, social y cultural al que pertenece, a fin de que pueda más tarde colaborar en la conservación y en el desarrollo de los valores y de los recursos que ese medio le ofrezca, para participar con tolerancia y con altruismo, en la vida de su familia, de su escuela y de su comunidad; ejercitar su inteligencia, su carácter y sus aptitudes creadoras, para prepararse a servir al país con laboriosidad y sentido cívico; cumplir sus deberes y ejercer sus derechos con lealtad para todos sus semejantes, amar a su patria y apreciar el valor de la libertad, de la independencia, de la paz entre las naciones, y de la solidaridad de los hombres y de los pueblos.

Conforme a la educación media, en su primer ciclo la escuela secundaria, en servicio de la adolescencia se propone: fomentar el desenvolvimiento de la personalidad del alumno, iniciado durante la educación primaria: estimular sus aptitudes a fin de que participe activamente en su propia formación, merced a la experiencia concreta del trabajo en las aulas, los laboratorios y los talleres escolares, proporcionarle los conocimientos indispensables, así como el adiestramiento en las prácticas necesarias para ingresar en el ciclo preparatorio en la vocacional técnica; despertar y conducir; en cada uno de los grados, la inclinación al trabajo de modo que, si el alumno no puede continuar sus estudios superiores, quede capacitado para realizar, aunque sea modestamente, alguna actividad productiva; despertar interés por el conveniente aprovechamiento de los recursos del país y por la ciencia y la técnica, a fin de orientar su esfuerzo hacia el robustecimiento de la economía nacional; encausar su sentido de responsabilidad individual y su voluntad de colaboración social; fomentar su civismo, su amor a la patria, su adhesión a la democracia y su respeto para los valores de la cultura humana; familiarizando en el conocimiento de las instituciones fundamentales de la República, y de las organizaciones internacionales de que México forma parte, vigorizando en su espíritu el sentimiento de la unidad nacional y de la imprescindible cooperación de los pueblos por una convivencia justa, digna y pacífica.

En materia de educación técnica, la revisión del sistema educativo federal, se ha orientado principalmente, a ensanchar la base del trabajo, mediante un plan de adiestramiento para las actividades industriales en centros de capacitación, donde se impartirán cursos breves, prácticos e intensivos a los egresados de la primaria y de la secundaria, y a obreros no calificados; a dar a la secundaria técnica (pre vocacional), y a la preparatoria técnica (vocacional), una organización capaz de permitir a los alumnos, ya sea el ingreso en planteles de nivel superior; ya una formación práctica que los adiestre para el trabajo en caso de no continuar sus estudios; preparar, para una próxima acción, las posibilidades de nuevas escuelas

de enseñanza técnica media; establecer, en las escuelas superiores, un mejor equilibrio entre la formación científica y la humanística, y la aptitud para aplicar el conocimiento técnico a problemas de la vida nacional.

La enseñanza normal, mediante el trabajo de investigación personal o de grupos, se propone el estudio de los problemas económicos y sociales y la adecuada práctica escolar, tiende a fomentar en el estudiante: el fortalecimiento de su vocación, alentando su aprecio por las tareas del magisterio; el robustecimiento de su preparación general, el dominio efectivo de las materias que habrá de enseñar; y el interés por los métodos y las técnicas que requiere el trabajo docente; la capacidad de comprender, en la práctica, la personalidad de cada alumno, para favorecer el desarrollo de sus cualidades y remediar sus deficiencias; el sentido de responsabilidad profesional y social que deben tener todo educador, y la voluntad de ampliar su propio esfuerzo, la preparación que le da la escuela; la lealtad para los valores históricos, morales y culturales del pueblo mexicano, como base del progreso del país; la convicción de que el magisterio no constituye sólo una actividad remunerada, sino un importante servicio público, del que dependen, en gran medida, la integridad, la independencia, y el futuro de la nación.”⁴³

2.8.2. Presidencia de Gustavo Díaz Ordaz

Durante su encargo y siendo Secretario de Educación Pública el Ministro Agustín Yáñez, se integró en el año de 1965 la Comisión Nacional de Planeamiento Integral de la Educación, teniendo como finalidad “aspirar al más alto nivel de rendimiento en la educación”, finalmente en el año de 1968 esta comisión entrego los siguientes lineamientos:

- “La orientación vocacional, no sólo en años escolares.
- La planeación integral de la educación, enfocada a los requerimientos próximos y mediatos, y la expansión de los servicios bajo el predominio de la calidad sobre la cantidad.
- La simplificación de los programas, distinguiendo las nociones fundamentales, de las propiamente informativas.

⁴³ Jaime Torres Bodet, Cinco años de labor educativa del Gobierno de México, Secretaría de Educación Pública, México 1963, págs. 8 - 14.

- La utilización de los medios masivos de comunicación en la enseñanza, en especial la radio, la televisión y el cine.
- La adopción de métodos pedagógicos eficientes: aprender haciendo en la primaria, y enseñar produciendo en la media.
- La unificación de la enseñanza media.
- El engrandecimiento cultural, humanista, de la enseñanza técnica, y la creación de las carreras técnicas de nivel medio.
- La reorientación general de la educación en el sentido del trabajo productivo.
- El incremento de la acción cultural y de la labor editorial.”⁴⁴

De igual forma durante el periodo del Ministro Yáñez, se dio el reconocimiento a la orientación vocacional, y su aplicación en la escuela secundaria, la unificación de ésta como grado de formación común y obligatorio; se implantó el uso de los medios de comunicación audiovisual, creándose la escuela telesecundaria; y se creó la Dirección de Derechos de Autor, con la finalidad de garantizar la aplicación de la ley de autor, apegándose a lo establecido por las Naciones Unidas para preservar la propiedad intelectual.

El 21 y 22 de enero de 1964, fue aprobado un estudio sobre el bachillerato por el Honorable Consejo Universitario, el cual presento una nueva doctrina del bachillerato, consistiendo en lo siguiente:

“El bachillerato constituye entre nosotros el ciclo superior de la enseñanza media. El anterior corresponde a la Escuela Secundaria dependiente de la Secretaría de Educación. El bachillerato no es una secundaria amplificada. Tiene finalidades muy distintas, esencialmente formativas de la personalidad y algunas específicas, de preparación para una carrera determinada.

El bachillerato debe ofrecer una base que sea igual para todos los alumnos, cualquiera que sea la carrera que persigan. Es decir, que los estudios al principio, sean como un tronco común, donde estén incluidas lo mismo las ciencias que las

⁴⁴ Agustín Yáñez, La educación pública en México (1964-1970), Secretaría de Educación Pública, México, 1970, págs. 11 y ss.

humanidades. Sólo después de lograda esa educación integral, y ya en el último año del bachillerato, se harán los estudios especiales de un área dada del conocimiento, de acuerdo con la profesión, que se pretenda. Será esto el complemento de la formación base; la rama, y no al tronco.

El cuadro de estudios propuesto, contempla por igual, el desenvolvimiento contemporáneo de la cultura, y de los diversos tipos psicológicos de los alumnos; y lo hace mediante un procedimiento de elección a base de áreas de estudios. Por ello, el programa de enseñanza comprende: un conjunto de materias comunes obligatorias, áreas o grupos de materias específicas, entre las cuales los alumnos deben optar, a tener de sus vocaciones y aptitudes. Este plan se desarrolla en tres años de escolaridad.”⁴⁵

Esta reforma del bachillerato, fue una muy importante aportación de la Universidad Nacional Autónoma de México, al sistema educativo mexicano.

2.8.3. Presidencia de Luis Echeverría Álvarez

Durante el gobierno de Luis Echeverría, se propició una considerable expansión de los servicios educativos, la multiplicación de las instituciones y un crecimiento interno, se dio una importante reforma a los planes y programas de primaria y secundaria, se dio una nueva edición de los libros de texto gratuito y se promulgaron diversas leyes en materia educativa.

El 27 de noviembre de 1973, se aprueba la Ley Federal de Educación, la cual dio sustento a la acción educativa del Estado, dicha ley se dividió en siete apartados; disposiciones generales, sistema educativo nacional, distribución de la función educativa, planes y programas de estudios, derechos y obligaciones en materia educativa, validez oficial de estudios y sanciones.

2.8.4. Presidencia de José López Portillo

Se determinó mediante la adición de una fracción VIII al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 6 de junio de 1980, lo siguiente: Las universidades y las demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de éste artículo,

⁴⁵ Ignacio Chávez, Francisco Larroyo, Alfonso Briseño, Reforma del Bachillerato Universitario, UNAM, México, 1964.

respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra y de investigación, y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En el año de 1978, se tomó la decisión de desconcentrar la Secretaría de Educación Pública, lo cual favorecía la colaboración entre todas las instancias de gobierno, ya que la participación de las Entidades Federativas en la planeación y operación de los servicios educativos era esencial; con este proceso de desconcentración se creó una Delegación General de la Secretaría en cada entidad.

2.8.4. Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado y Carlos Salinas de Gortari

Durante la gestión de estos dos grandes personajes políticos, se propusieron dos proyectos, por parte de Miguel de la Madrid, la revolución educativa y por parte de Carlos Salinas, la modernización educativa, los cuales buscaban aumentar en gran medida la calidad de la educación en el país; sin embargo estos no llegaron a aplicarse en la forma en que se esperaba; lo que trajo que no hubiera un gran avance en el sistema educativo nacional durante estos dos periodos presidenciales.

2.9. Breves Reseñas de la Evolución de la Educación Mexicana en el Siglo XXI.

Durante la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa y siendo Secretaria de Educación Josefina Vázquez Mota, se trabajó el proyecto de la Alianza por la Calidad de la Educación; la cual señalaba que la alianza era, la educación, las escuelas y el conjunto de comunidades educativas, cuyo objetivo era propiciar una amplia movilización en torno la educación, con la finalidad de que la sociedad vigilara e hiciera suyos los compromisos que reclama la profunda transformación del sistema educativo nacional, la cual se dividía en 5 ejes y 10 procesos, los cuales señalaban:

- Eje 1. Modernización de los centros escolares: Garantizar que los centros escolares sean lugares dignos, libres de riesgos, que sirvan a su

comunidad, que cuenten con infraestructura y equipamiento necesario y la tecnológica de vanguardia, apropiados para enseñar y aprender:

- Acción 1. Infraestructura y equipamiento.
 - Acción 2. Tecnología de la información y la comunicación.
 - Acción 3. Gestión y participación social.
- Eje 2. Profesionalización de los maestros y las autoridades educativas: Garantizar quienes dirigen el sistema educativo, los centros escolares y quienes enseñan a nuestros hijos, sean seleccionados adecuadamente, estén debidamente formados y reciban los estímulos e incentivos que merezcan en función del logro educativo de niñas, niños y jóvenes.
 - Acción 4. Ingreso y promoción.
 - Acción 5. Profesionalización.
 - Acción 6. Incentivos y estímulos.
- Eje 3. Bienestar y desarrollo integral de los alumnos: La transformación de nuestro sistema educativo descansa en el mejoramiento del bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y jóvenes, condición esencial para el logro educativo.
 - Acción 7. Salud, alimentación y nutrición.
 - Acción 8. Condiciones sociales para mejorar el acceso, permanencia y egreso oportuno.
- Eje 4. Formación integral de los alumnos para la vida y el trabajo: La escuela debe asegurar una formación basada en valores y una educación de calidad, que propicie la construcción de la ciudadanía, el impulso a la productividad y la promoción de la competitividad para que las personas puedan desarrollar todo su potencial.
 - Acción 9. Reforma curricular.
- Eje 5. Evaluar para mejorar: La evaluación debe servir de estímulo para elevar la calidad educativa, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas y servir de base para el diseño adecuado de políticas educativas.
 - Acción 10. Evaluación.

Este proyecto sin duda buscaba un gran cambio en el sistema educativo del país, ya que reunía cada uno de los aspectos y alcances que eran necesarios para buscar una superación; sin embargo, debido a la mala calidad y preparación de los profesores, el Sindicato de Maestros se negó a colaborar con tan importante acción, por lo que este no fue aplicado.

A la salida de la Secretaria Vázquez Mota, entro como Secretario de Educación Pública Alonso Lujambio Irazábal, el cual promovió entre otras políticas para aumentar la calidad de la educación, las siguientes:

- La conformación y activación de los Consejos Escolares de Participación Social en las escuelas públicas de educación básica del país, con el fin de fomentar la integración de la comunidad escolar a través de la participación activa de los padres de familia en la escuela de sus hijos.
- La reforma al Programa Nacional de Carrera Magisterial, a través de la cual se establece una nueva manea de distribuir los estímulos económicos del programa a los docentes, dando especial importancia al desempeño de los aún estudiantes.
- El acuerdo para implementar un esquema de Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica, a través del cual se llevará a cabo una evaluación a todos los maestros de escuelas públicas y privadas para definir los contenidos que deben tener los programas de formación y actualización que se les ofrece.
- La fomentación de hábitos alimenticios saludables en los niños y niñas, para lo cual se emitieron los Lineamientos para el expendio de alimentos y bebidas en las escuelas de educación básica, lo cuales entraron en vigor desde enero de 2011.

2.7.1. Reforma para la Calidad de la Educación

Durante la presidencia del Licenciado Enrique Peña Nieto, se formuló el proyecto “Pacto por México”, mediante el cual, los partidos políticos, el Gobierno de la República y el Poder Legislativo impulsaron una importante reforma al Sistema Educativo del País; agregando al artículo 3 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, como primero punto, se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; y segundo, se estableció la obligatoriedad de la educación media superior.

Otro importante cambio con la finalidad de poder contar con profesores más calificados, preparados y competitivos, fue la creación del Servicio Profesional Docente, el cual establece que los logros y formación de los maestros, permitirá su permanencia en el cargo; y quienes quieran acceder a puestos de dirección y supervisión, deberán contar con las cualidades requeridas para el cargo. Para poder llevar a cabo este último cambio, se creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada en todas sus modalidades y servicios.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO

A través del siguiente capítulo se enunciarán algunos de los artículos aplicables al servicio profesional docente, que servirán como referencia y estudio del presente trabajo; que se transcribirán para su mayor comprensión.

3.1 Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018

Una de las metas más importantes del Plan de Desarrollo, es impulsar la calidad de la enseñanza y promover la ciencia, la tecnología y la innovación en México, con la finalidad de abrir las puertas de la superación y el éxito de los niños y jóvenes. Un México con educación de calidad para garantizar un desarrollo integral de todos los mexicanos, y así contar con un capital humano preparado, que sea fuente de innovación, y lleve a todos los estudiantes a su mayor potencial humano; por lo que su finalidad es incrementar la calidad de la educación.

En su página 22, punto tercero del Plan de Desarrollo 2013-2018 se menciona lo siguiente:

"El enfoque, en este sentido, será promover políticas que cierren la brecha entre lo que se enseña en las escuelas y las habilidades que el mundo de hoy demanda desarrollar, para un aprendizaje a lo largo de la vida. En la misma línea, se buscará incentivar una mayor y más efectiva inversión en ciencia y tecnología que alimente el desarrollo del capital humano nacional, así como nuestra capacidad para generar productos y servicios con un alto valor agregado."

Así mismo, el Plan de Desarrollo además de diagnosticar y proponer alternativas de innovación y calidad, también busca llevar a cabo la evaluación de los docentes, para ello, en febrero de 2013, por iniciativa del Poder Ejecutivo, el Constituyente Permanente aprobó una reforma constitucional, con la cual se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; razón por la cual es importante incluir este Plan dentro del desarrollo de la presente tesis.

Es importante mencionar este Plan de Desarrollo, ya que a partir de los objetivos que se buscaron para poder fortalecer al país, fue que se dieron las importantes reformas al Sistema Educativo en el país

3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de la promulgación a la reforma educativa del 26 de febrero de 2013, del Presidente Licenciado Enrique Peña Nieto, relativa a la obligación del Estado para garantizar la calidad de la educación en México, se realizaron diversas reformas a los artículos 3 y 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas realizadas al artículo 3 constitucional son de gran importancia, debido a que es una obligación del Estado brindar una educación de calidad, pero ¿cómo se logrará esta educación de calidad?, si bien es cierto, que desde antes se buscaba dar una educación excelente, no se habían tomado las medidas necesarias o suficientes para llevarlo a cabo, sin embargo hoy en día se está llevando ya el proceso de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio docente mediante los concursos de oposición, para que solo quienes sean idóneos puedan ejercer la docencia.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan el desarrollo del presente, son los siguientes:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen al máximo logro de aprendizaje de los educandos.

...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinara los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos el Ejecutivo Federal considerara, la opinión de los gobierno de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones las que se refiere la fracción VII de este artículo;

...

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.

Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

...

Señalamos este ordenamiento en la presente tesis ya que es el pilar de las demás leyes que más adelante se desarrollaran, así como el fundamento de la existencia del Servicio Profesional Docente.

3.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo derivada de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, se realizaron los cambios pertinentes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales a continuación transcribo.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

La educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

Cabe señalar que en la Constitución del Estado de México, no se habla específicamente del Servicio Profesional Docente, sin embargo en el párrafo 8 del artículo 5 señala que se apegará estrictamente a lo señalado en el artículo 3 constitucional, por lo que acepta lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluido lo referente al Servicio Profesional Docente.

3.4 Ley General de Educación

Este ordenamiento jurídico es muy importante debido a que regula la educación que imparte el Estado-Federación, entidades federativas y municipios, organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; a continuación transcribiré algunos

de los artículos referentes al Servicio Profesional Docente, su capitulado de identificara con las siglas (LGE)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES (LGE)

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

...

III.- El Servicio Profesional Docente;

...

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

V.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

- a. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- b. Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y
- c. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables;

...

CAPÍTULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO (LGE)

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- ...

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades

detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

...

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...

XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo;

...

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

...

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

...

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...

Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

...

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...

Artículo 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 29.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.

...

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

...

Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

...

CAPÍTULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO (LGE)

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

...

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES (LGE)

Artículo 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

...

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN (LGE)

Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo:

...

g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;

...

3.5 Ley General del Servicio Profesional Docente

Como ha quedado plasmado en el presente trabajo, La ley General del Servicio Profesional Docente es aquella que regula el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de los profesores en el sistema educativo actual, por lo que es de suma importancia su estudio y observancia para los servidores públicos docentes, asimismo establece el método y técnicas a emplear para llevar a cabo este proceso. A continuación transcribiré algunos artículos que son de suma importancia, identificando su capitulado con las siglas (LGSPD)

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO I Objeto, Definiciones y Principios (LGSPD)

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;
- II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;
- III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y
- IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.

Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

CAPÍTULO II De la Distribución de Competencias (LGSPD)

Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la presente Ley;

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

- a) La evaluación para el Ingreso al servicio docente, así como para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;
- b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;
- c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;
- d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
- e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;
- f) La difusión de resultados de la evaluación del Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el Ingreso y Promoción, y
- h) La emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua;

IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;

V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el Servicio;

VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la Educación Básica y Media Superior, para diferentes tipos de entornos;

- VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio;
- IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;
- III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;
- IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;
- VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;
- IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere esta Ley;
- X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;
- XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;

- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes; XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de esta Ley;
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;
- XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;
- XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y
- XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

- I. Participar con la Secretaría en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere esta Ley;
- II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;
- III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que la Secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;
- IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

- V. Proponer al Instituto los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que esta Ley prevé;
- VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;
- VII. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;
- VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;
- IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;
- X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;
- XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;
- XIII. Ofrecer al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;
- XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;
- XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;
- XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;
- XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como

observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y
XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Participar con el Instituto en la elaboración del programa anual conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que para la Educación Básica refiere esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;
- II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio en la Educación Básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;
- III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en los términos que para la Educación Básica fije esta Ley;
- IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios que para la Educación Básica y Media Superior refiere esta Ley;
- V. Aprobar las convocatorias para los concursos de Ingreso y Promoción que para la Educación Básica prevé esta Ley;
- VI. Establecer el programa y expedir las reglas a que se refiere el artículo 37 de esta Ley;
- VII. Emitir los lineamientos generales que deberán cumplirse en la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en la Educación Básica;
- VIII. Emitir lineamientos generales para la definición de los programas de regularización de los docentes de Educación Básica a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, de manera que tales programas sean acordes y pertinentes con los niveles de desempeño que se buscan;
- IX. Emitir los lineamientos generales de los programas de Reconocimiento, Formación Continua, de Desarrollo de Capacidades, de Regularización y de Desarrollo de Liderazgo y Gestión;
- X. Expedir en el ámbito de la Educación Media Superior, lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

- XI. Impulsar en el ámbito de la Educación Media Superior, mecanismos de coordinación para la definición de perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- XII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- XIII. Establecer o convenir los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO Del Servicio Profesional Docente CAPÍTULO I De los Propósitos del Servicio (LGSPD)

Artículo 12. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 13. El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:

- I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país;
- II. Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios;
- III. Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión;
- IV. Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional;
- V. Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión;

VI. Otorgar los apoyos necesarios para que el Personal del Servicio Profesional Docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;

VII. Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del Personal del Servicio Profesional Docente a través de políticas, programas y acciones específicas, y

VIII. Desarrollar un programa de estímulos e Incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.

Las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del sistema educativo nacional y con la evaluación de los educandos y de las escuelas.

Artículo 14. Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto, es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan, al menos, lo siguiente:

I. Contar con un Marco General de una Educación de Calidad y de normalidad mínima en el desarrollo del ciclo escolar y la Escuela, cuyo cumplimiento sea obligatorio para las Autoridades Educativas, Organismos Descentralizados y miembros del Servicio Profesional Docente;

II. Definir los aspectos principales que abarcan las funciones de docencia, dirección y supervisión, respectivamente, incluyendo, en el caso de la función Docente, la planeación, el dominio de los contenidos, el ambiente en el aula, las prácticas didácticas, la evaluación de los alumnos, el logro de aprendizaje de los alumnos, la colaboración en la Escuela y el diálogo con los padres de familia o tutores;

III. Identificar características básicas de desempeño del Personal del Servicio Profesional Docente en contextos sociales y culturales diversos, para lograr resultados adecuados de aprendizaje y desarrollo de todos en un marco de inclusión;

IV. Considerar la observancia de los calendarios y el debido aprovechamiento del tiempo escolar, y

V. Establecer niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan las funciones de docencia, dirección y

supervisión, a efecto de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y, en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos.

Los perfiles, parámetros e indicadores deberán ser revisados periódicamente.

CAPÍTULO III Del Ingreso al Servicio (LGSPD)

Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:

- a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;
- c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y
- d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

- a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;
- c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y
- d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

CAPÍTULO IV De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión (LGSPD)

Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de

aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 27. En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple

con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 28. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

El personal que reciba el Nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Artículo 29. En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales.

Artículo 30. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán su

duración. Dichos nombramientos podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función de supervisión o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Artículo 31. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere este Capítulo, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 32. Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta Ley. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

CAPÍTULO V De la Promoción en la Función (LGSPD)

Artículo 34. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

Artículo 35. La Promoción del personal a que se refiere el presente Capítulo no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes.

Artículo 36. Las promociones a que se refiere este Capítulo deberán incluir los criterios siguientes:

- I. Abarcar diversos aspectos que motiven al Personal Docente o Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, según sea el caso;
- II. Considerar Incentivos temporales o permanentes;
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional;
- IV. Fomentar el mejoramiento en el desempeño para lograr el máximo logro de aprendizaje en los educandos;
- V. Garantizar la idoneidad de conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias tomando en cuenta el desarrollo de la función, la formación, capacitación y actualización en relación con el perfil requerido, los méritos docentes o académico-directivos, la ética en el servicio, la antigüedad en el puesto inmediato anterior al que aspira y los demás criterios y condiciones establecidos en las convocatorias, y
- VI. Generar incentivos para atraer al Personal Docente con buen desempeño en el ejercicio de su función a las escuelas que atiendan a los estudiantes provenientes de los hogares más pobres y de las zonas alejadas a los centros urbanos.

Artículo 37. Las Autoridades Educativas Locales operarán, conforme a las reglas que emita la Secretaría, un programa para que el personal que en la Educación Básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener Incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones.

La participación en ese programa será voluntaria e individual y el personal de que se trate tendrá la posibilidad de incorporarse o promoverse si cubre los requisitos y se evalúa conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

El Instituto aprobará los componentes de evaluación y la Secretaría establecerá el programa a que se refiere este artículo, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Serán beneficiarios del programa a que se refiere el artículo anterior quienes:

- I. Destaquen en los procesos de evaluación de desempeño que se lleven a cabo de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;
- II. Se sometan a los procesos de evaluación adicionales que, en su caso, se indiquen, y
- III. Reúnan las demás condiciones que se establezcan en el programa.

En las reglas para la determinación de los beneficiarios, la Secretaría dará preferencias al personal que trabaje en zonas que presenten altos niveles de pobreza.

Artículo 39. En el programa a que se refiere el artículo 37 se establecerá el nivel de acceso y los sucesivos niveles de avance, de acuerdo con lo autorizado por la Secretaría y se especificarán los Incentivos que correspondan a cada nivel. Para avanzar de un nivel a otro se requerirá demostrar un incremento en el desempeño que lo justifique, conforme a lo previsto en el programa.

Los beneficios del programa tendrán una vigencia hasta de cuatro años cuando se trate de una incorporación al primer nivel. Para confirmar el nivel o ascender al siguiente, el beneficiario deberá obtener en los procesos de evaluación de desempeño resultados iguales o superiores a los que para estos efectos determine el Instituto, someterse a los procesos de evaluación adicionales que, en su caso, se especifiquen y reunir las demás condiciones previstas en las reglas del programa.

Una vez que el personal ha alcanzado el segundo o sucesivos niveles, la vigencia de los beneficios del nivel que corresponda será de hasta cuatro años, pero los beneficios del nivel anterior serán permanentes. Para efectos de confirmación o ascenso de nivel, aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

El acceso al primer nivel del programa y el avance de niveles estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VI De otras Promociones en el Servicio (LGSPD)

Artículo 41. El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de esta Ley. El personal

seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 42. En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.

Para obtener esta Promoción los docentes deberán:

- I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y
- II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

- a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;
- b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y
- c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados preverán, conforme a los criterios establecidos en este artículo, las reglas necesarias para

seleccionar al Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 43. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este Capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto.

CAPÍTULO VII Del Reconocimiento en el Servicio (LGSPD)

Artículo 45. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado. Los programas de Reconocimiento para docentes en servicio deben:

- I. Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto;
- II. Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda,
- y III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 46. En el Servicio se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las

necesidades del sistema, conforme lo determinen las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados.

Artículo 47. En la Educación Básica los movimientos laterales objeto de este artículo deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que el Instituto expida. La elección del personal se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de tutorías con responsabilidad de secciones de una Escuela, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que se lleven a cabo al interior del centro escolar, será el director de la Escuela quien, con base en la evaluación que haga del Personal Docente a su cargo, hará la elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán este tipo de funciones adicionales, conforme a los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional;

II. Cuando se trate de tutorías, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que rebasen el ámbito de la Escuela pero queden dentro de la zona escolar, los directores de las escuelas propondrán, con base en la evaluación que hagan del Personal Docente a su cargo, a los docentes frente a grupo para desempeñar este tipo de funciones adicionales. Quien en la zona escolar tenga las funciones de supervisión hará la elección de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional, y

III. Cuando se trate de asesoría técnica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas, la elección del director que desempeñará este tipo de funciones adicionales estará a cargo de quien tenga funciones de supervisión en la zona escolar, de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.

Los directores que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

Artículo 48. En el caso de movimientos laterales temporales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación, objetivos y transparentes que la Autoridad Educativa Local realice al amparo de los

lineamientos que el Instituto expida. El personal seleccionado mantendrá su plaza docente.

Los docentes que realicen dichas funciones de Asesoría Técnica Pedagógica recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.

Artículo 49. En la Educación Básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 50. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 51. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

CAPÍTULO VIII De la Permanencia en el Servicio (LGSPD)

Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Artículo 54. Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, según corresponda.

TÍTULO TERCERO De los Perfiles, Parámetros e Indicadores CAPÍTULO I De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica (LGSPD)

Artículo 55. En el ámbito de la Educación Básica que imparta el Estado y a solicitud del Instituto, la Secretaría deberá proponer:

- I. Los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en los términos que fije esta Ley, a partir de los perfiles que determine la Secretaría;
- II. Los parámetros e indicadores de carácter complementario que para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento sometan a su consideración las Autoridades Educativas Locales;
- III. Las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley, para la selección de los mejores aspirantes;
- IV. Los niveles de desempeño mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección o de supervisión;
- V. Los procesos y los instrumentos idóneos para los procesos de evaluación conforme a los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, y
- VI. El perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como Evaluadores del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.

Las Autoridades Educativas atenderán los requerimientos complementarios de información del Instituto en las materias a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría podrá integrar grupos de trabajo, de carácter temporal, que actúen como instancias consultivas auxiliares de la misma.

CAPÍTULO II De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Media Superior (LGSPD)

Artículo 56. En el ámbito de la Educación Media Superior y a solicitud del Instituto, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán proponer:

- I. Los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia, incluyendo, en su caso, los de carácter complementario, a partir de los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados. La propuesta respectiva se formulará conforme a los lineamientos que para dichos propósitos emita la Secretaría;
- II. Las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley, para la selección de los mejores aspirantes;
- III. Los niveles de desempeño mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección o de supervisión;
- IV. Los procesos y los instrumentos idóneos para la evaluación conforme a los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, y
- V. El perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como Evaluadores del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados atiendan requerimientos complementarios de información que el Instituto le formule en las materias a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría podrá integrar grupos de trabajo, de carácter temporal, que actúen como instancias consultivas auxiliares de la misma.

La Secretaría impulsará los mecanismos de coordinación para la programación y ejecución de las actividades a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para la Definición y Autorización de los Perfiles, Parámetros e Indicadores.

(LGSPD)

Artículo 57. En la definición de los perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento se deberán observar los procedimientos siguientes: I. En el caso de la Educación Básica:

- a) El Instituto solicitará a la Secretaría una propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles aprobados por ésta;
- b) La Secretaría elaborará y enviará al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles aprobados por ésta, en la que incorporará lo descrito en el artículo 55, fracciones II a VI de esta Ley;
- c) El Instituto llevará a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores propuestos, de conformidad con los perfiles aprobados por la Secretaría;
- d) El Instituto autorizará los parámetros e indicadores correspondientes, de no existir observaciones derivadas de las pruebas de validación;
- e) En caso de que el Instituto formule observaciones, éstas serán remitidas a la Secretaría, la que atenderá las observaciones formuladas por el Instituto o expresará las justificaciones correspondientes y remitirá al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores que en su opinión deban autorizarse. El Instituto autorizará los parámetros e indicadores, incorporando en su caso, las adecuaciones correspondientes, y
- f) Conforme a los parámetros e indicadores autorizados, incluidos los de carácter complementario, el Instituto también autorizará cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 55 de esta Ley.

II. En el caso de la Educación Media Superior:

- a) El Instituto solicitará a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados una propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles autorizados por éstos;
- b) Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados elaborarán y enviarán al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles autorizados por éstos, en la que incorporarán lo descrito en el artículo 56, fracciones II a V de esta Ley;
- c) El Instituto llevará a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores propuestos;
- d) El Instituto autorizará los parámetros e indicadores correspondientes, de no existir observaciones derivadas de las pruebas de validación;
- e) En caso de que el Instituto formule observaciones, éstas serán remitidas a la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado que corresponda, quienes atenderán las observaciones formuladas por el Instituto o expresarán las justificaciones correspondientes y remitirán al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores que en su opinión deban autorizarse. El Instituto autorizará los parámetros e indicadores, incorporando en su caso, las adecuaciones correspondientes, y

f) Conforme a los parámetros e indicadores autorizados, el Instituto también autorizará cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 56 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO De las Condiciones Institucionales CAPÍTULO I De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional (LGSPD)

Artículo 59. El Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.

Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados ofrecerán programas y cursos. En el caso del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.

Artículo 60. La oferta de formación continua deberá:

- I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;
- II. Ser gratuita, diversa y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del personal;
- III. Ser pertinente con las necesidades de la Escuela y de la zona escolar;
- IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;
- V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate, y
- VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

El Instituto emitirá los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados llevarán a cabo la evaluación del diseño, de la operación y de los resultados de la oferta de formación continua, actualización y desarrollo profesional, y formulará las recomendaciones pertinentes.

TÍTULO QUINTO De los Derechos, Obligaciones y Sanciones (LGSPD)

Artículo 68. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley;
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;
- IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y X. Los demás previstos en esta Ley.

Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;
- II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;
- III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;
- IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley;
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 74. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista

resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

3.6 Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Se consideran algunos artículos de esta Ley, debido a que el Instituto Nacional para la Evaluación para la Educación, es el órgano competente para llevar a cabo los mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de los servidores públicos docentes, siendo la base de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente del Estado de México, identificando su capitulado con las siglas (LINEE)

CAPÍTULO I Disposiciones Generales (LINEE)

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas; IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO II Del Sistema Nacional de Evaluación Educativa Sección Primera Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa (LINEE)

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Sección Segunda De las Competencias

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

...

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;
- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;
- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto;
- VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa, y VIII. Los demás elementos que establezca el Instituto.

CAPÍTULO III Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación Sección Primera De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Instituto (LINEE)

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

...

Artículo 27. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 25 de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;

...

VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;

...

X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;

...

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo

los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

- a) La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;
- b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;
- c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;
- d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
- e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;
- f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, y
- g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción;

IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;

V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio profesional docente;

VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;

- VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente;
- IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Tercera De los Lineamientos y Directrices

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

3.7 Ley de Educación del Estado de México

La siguiente Ley trata sobre cómo se regulara la educación que se imparte en el Estado, los Municipios, Organismos Descentralizados y los particulares, siendo la primera legislación del Estado de México que señala un apartado ya sobre el Servicio Profesional Docente y la Evaluación Educativa, diferenciando su capitulo con las siglas (LEEM)

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES (LEEM)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México y tienen como objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO (LEEM)

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 12.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, llevarán a cabo las actividades siguientes:

...

II. Desarrollar programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades y regiones con mayor rezago educativo, para propiciar su arraigo en estas comunidades, así como para fomentar y generar las condiciones para su capacitación, actualización y superación profesional;

...

XV. Aplicar, en el ámbito de la competencia de la Autoridad Educativa Estatal, los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal a través de los recursos específicos que para tal efecto designe ésta, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de los convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Autoridad Educativa Estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos y evaluar en el ámbito de su competencia los resultados de calidad educativa de estos programas, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y SUS ATRIBUCIONES (LEEM)

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

...

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...

Artículo 25.- Son atribuciones concurrentes de la Autoridad Educativa Estatal con la Autoridad Educativa Federal las siguientes:

...

XI. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...

XIV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

...

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL

Artículo 28.- La Autoridad Educativa Municipal podrá:

...

XVI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la presente Ley.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL (LEEM)

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 29. Integran el Sistema Educativo:

...

III. El Servicio Profesional Docente;

...

VIII. La evaluación educativa;

...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- Para satisfacer las necesidades de la población y elevar la calidad educativa, las autoridades educativas promoverán acciones para:

...

VII. Realizar programas de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los docentes y directivos;

...

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

APARTADO PRIMERO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 33.- El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

Artículo 34.- En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia. Las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Artículo 35.- La Autoridad Educativa Estatal, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 36.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 37.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la educación básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;
- III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;
- VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;
- IX. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine;

- XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;
- XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso.

Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas;

- XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida;
- XX. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los

procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

VII. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación; XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso;

Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida;

XXI. Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

APARTADO TERCERO DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 41.- El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante

concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 42.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal, deberá:

I. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría de Educación Pública;

II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 43.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 44.- En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 45.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

- I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal,
- II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;
- III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.
- IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, conforme lo establecido en la Ley.
- V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:
 - a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio.
 - b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.
- VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 46.- En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 47.- Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

APARTADO CUARTO DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 48.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes;

II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique;

IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.

Durante el periodo de inducción la Autoridad Educativa Estatal brindará las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Estatal evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo;

V. Determinar, en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

Artículo 49.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 50.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente,

preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo;

VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 51.- En la educación básica y media superior la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo, sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 52.- Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Quienes participen en alguna forma de promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 54.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere ese capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la promoción señalada en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 55.- Quienes participen en alguna forma de promoción en el servicio distinta a lo establecido en los artículos 48 al 50 de esta ley o de lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 56.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, también podrán:

- I. Otorgar reconocimientos al personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;
- II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 57.- En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 58.- Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 59.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 60.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

APARTADO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 61.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 62. Cuando en la evaluación a que se refiere este Apartado se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad

Educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado, según corresponda.

Artículo 63.- Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por la Autoridad Educativa Estatal y organismos descentralizados, según corresponda.

APARTADO SEXTO DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

Artículo 65.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, a efecto de que estos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad. Asimismo, asegurarán su difusión para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido y los considere como un referente imprescindible para su trabajo.

APARTADO SÉPTIMO DE OTRAS CONDICIONES

Artículo 66.- Para el desarrollo profesional de los docentes, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela. Asimismo, en su caso, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor y conforme a la legislación aplicable.

Los cambios de escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normatividad aplicable.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo, solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

Artículo 67.- Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con la Autoridad Educativa Estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente y conformar la plantilla de personal de la escuela.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

Artículo 68.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

APARTADO OCTAVO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 69.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua, que correspondan;
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;
- X. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad;
- XI. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables;
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente de manera personal.
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 72.- Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para

ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 73.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, según sea el caso, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 74.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 75.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 76.- Cuando la Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 77.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Estatal, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 78.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 79.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

APARTADO NOVENO DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 80.- La evaluación es la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y

deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, garantizarán que la evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del Sistema Educativo y con la evaluación de los educandos y las escuelas.

La evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, tendrá entre otros los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;
- II. Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal; IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos;
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 81.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos;

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 82.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las Autoridades Educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera.;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;

IV. Facilitar que las Autoridades Educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 83.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones, respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, será competencia de las Autoridades Educativas y de los organismos descentralizados conforme a sus atribuciones.

Las evaluaciones a que se refiere este Apartado incluyen también las señaladas en la fracción XIII del artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 84.- Los procesos de evaluación realizados en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación serán nulos.

3.8 Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México

Ley de orden público y de interés social y de observancia general en el Estado de México, que tiene por objeto regular la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente en la Entidad, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

No transcribo esta Ley debido a que su contenido es igual a lo señalado con anterioridad en la Ley de Educación del Estado de México, que de igual forma fue obtenido de lo plasmado en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

3.9. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Ley que regula, las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y el Estado, únicamente me es importante resaltar que refiere un apartado referente a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; referente al Servicio Profesional Docente, solamente lo refiere en las situaciones de recisión laboral, identificando su capitulado con las siglas (LTSPEYM)

TITULO SEGUNDO De los Integrantes del Sistema Educativo Estatal

CAPITULO I Generalidades (LTSPEYM)

ARTÍCULO 20.- Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 22.- Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal.

CAPÍTULO II De los Servidores Públicos del Subsistema Educativo Estatal (LTSPEYM)

ARTÍCULO 24. Los servidores públicos docentes o profesores del Subsistema Educativo Estatal son los servidores públicos generales que prestan servicios de docencia, investigación o difusión, o bien aquéllos que desempeñan funciones directivas o de supervisión en los planteles del propio Subsistema.

ARTÍCULO 25.- Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada Secretaría de Educación y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III De las Condiciones Generales de Trabajo (LTSPEYM)

ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

- I. Duración de la jornada de trabajo;
- II. Intensidad y calidad del trabajo;

- III. Régimen de retribuciones;
- IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;
- V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;
- VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;
- VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VIII. Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y
- X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

CAPITULO IX De la Rescisión de la Relación Laboral (LTSPEYM)

ARTÍCULO 93 Bis.- Además de las causas señaladas en el artículo anterior, también serán motivo de rescisión laboral para los servidores públicos docentes, sin responsabilidad para las autoridades educativas, las siguientes:

- I. Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Incumplir con el periodo de inducción al servicio y no sujetarse a la evaluación obligatoria por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. No prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra adscrito o cambiarse de adscripción, sin previa autorización de la autoridad educativa competente;
- IV. Prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- V. No sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal;
- VI. No atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización;
- VII. No alcanzar resultados suficientes en la tercera evaluación que se le practique para la permanencia en el servicio, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

3.10. Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

El presente ordenamiento aun no establece información alguna respecto del Servicio Profesional Docente, por lo que se propone la adición de un capítulo referente al Servicio Profesional Docente, sin dejar a un lado diversas adecuaciones, con la finalidad de que este Reglamento no tenga artículos que sean contrarios a los que establece la Ley del Servicio Profesional Docente.

3.11. Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Crea la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación.

Es importante incluir este acuerdo en el estudio de la tesis, ya que la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación del Estado de México, que estará encargada de las atribuciones que corresponden al Estado en materia de servicio profesional docente; por lo que a continuación enuncio algunos de los artículos más importantes y relevantes para esta investigación:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES (ACUERDO)

Artículo 1. Se crea la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con autonomía técnica y de gestión, en adelante, la Coordinación.

Artículo 2. La Coordinación tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación en materia de servicio profesional docente, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sin perjuicio del ejercicio directo del Secretario de Educación.

Artículo 3. Las unidades administrativas, instituciones escolares y organismos descentralizados, sectorizados a la Secretaría de Educación darán a la Coordinación todas las facilidades y colaboración para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones de la autoridad educativa local que se establecen en la Ley General del Servicio Profesional Docente, los lineamientos en materia de Evaluación Educativa y en la Ley de Educación del Estado de México, la Coordinación realizará las siguientes funciones:

I. Establecer y operar:

a) El Sistema de Registro Estatal de Servicio Profesional Docente.

b) El Sistema Estatal de información y Gestión Educativa.

II. Establecer la coordinación y vinculación, con las unidades administrativas de la Secretaría y organismos descentralizados de educación básica y media superior, para el registro, control y operación de los procesos de ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el servicio profesional docente en la Entidad.

III. Efectuar con apoyo en las unidades administrativas de la Secretaría y organismos descentralizados ante el órgano correspondiente de la SEP, las propuestas de perfiles, parámetros e indicadores en educación básica y media superior de carácter complementario, a que hace referencia la Ley General y la Ley del INEE.

IV. Planear, organizar, operar y controlar la realización del conjunto de evaluaciones y acciones en materia del servicio profesional docente, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General, las que emita el Instituto, así como las definidas en la demás normatividad aplicable.

V. Organizar y realizar, en coordinación con el órgano correspondiente de la SEP, los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica, así como los procesos de evaluación diagnóstica y del desempeño docente, con apego a la normatividad en la materia y periodicidad que se determine, en educación básica y media superior.

VI. Desarrollar y operar los programas de reconocimiento a que hace referencia la Ley General, en beneficio de los docentes y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior.

VII. Realizar la asignación de plazas y cargos al personal docente en educación básica y media superior, en estricto apego a las disposiciones establecidas en la

Ley General y a los lineamientos emitidos por el Instituto, así como con apego a la demás normatividad aplicable en la materia.

VIII. Operar conforme a la normatividad establecida por la SEP y el Instituto, los programas de incentivos adicionales, permanentes o integrales que se establezcan en beneficio de los docentes de los niveles de educación básica y media superior.

IX. Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para desarrollar y operar los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión, para el personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnica pedagógica del servicio profesional docente, como base de un sistema de profesionalización integral en la educación básica y media superior de la Entidad.

X. Desarrollar e implementar, en coordinación con las unidades administrativas y organismos descentralizados, el servicio de asistencia técnica a la escuela, de conformidad con los lineamientos establecidos y demás normatividad aplicable.

XI. Establecer la vinculación y coordinación necesarias para operar los programas, procesos y acciones en materia del servicio profesional docente y evaluación del servicio educativo, con las instancias correspondientes de la federación, los municipios y otros organismos nacionales e internacionales.

XII. Integrar el diagnóstico e indicadores estatales de evaluación del servicio profesional docente en la Entidad, así como establecer los mecanismos necesarios para su actualización y medición de resultados de manera permanente, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por el Instituto.

XIII. Establecer, administrar y controlar los procesos de integración de las estructuras ocupacionales tipo autorizadas para la organización escolar, en coordinación y con apoyo de las autoridades de educación básica y media superior en la Entidad.

XIV. Integrar el plan de trabajo y los programas operativos anuales en materia del servicio profesional docente, conforme a la normatividad federal y estatal, observando su alineación y congruencia con los planes y programas nacionales y estatales.

XV. Desarrollar y operar el Programa Anual de Difusión específico en materia de servicio profesional docente en la Entidad.

XVI. Realizar, operar y controlar, en coordinación con la SEP, los programas y procesos de promoción en la función, así como de otras promociones en el servicio, que se establezcan en cumplimiento de la Ley General y demás normatividad aplicable.

XVII. Llevar a cabo, en coordinación con la SEP y con apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría y organismos descentralizados de educación media superior y superior, la implementación y operación de los programas de permanencia, adscripción y cambios de los docentes, personal directivo, de supervisión y de asesoría técnica pedagógica.

XVIII. Integrar, aplicar y ejercer el presupuesto destinado al servicio profesional docente, de conformidad con la normatividad federal y estatal.

XIX. Realizar el registro y control interno de los bienes muebles e inmuebles, destinados al servicio profesional docente en el Estado, así como administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, de conformidad con la normatividad aplicable.

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto o que le delegue el Secretario.

Artículo 12. La organización y funcionamiento de la Coordinación será determinada en su Reglamento Interior y en el Manual de Organización respectivo.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA DEL TÍTULO DENOMINADO “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE”, PARA SU INCORPORACIÓN AL REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

Para el desarrollo de la presente tesis, se analizó diferente información, bibliografía, antecedentes, conceptos y normatividad aplicable, lo cual nos ayudo a dar respuesta a los planteamientos que en un inicio se plasmaron en el desarrollo del planteamiento del problema del protocolo de investigación, derivados de la inquietud de la incorporación del Servicio Profesional Docente al Reglamento de Condiciones Generales de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, por lo que se llega a las siguientes conclusiones:

- El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, no es un

ordenamiento jurídico útil, eficaz y mucho menos se encuentra a la vanguardia en cuanto al Servicio Profesional Docente.

- El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, no contempla al Servicio Profesional Docente.
- El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, no se encuentra de acuerdo a la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley de Educación del Estado de México y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Si es necesario contemplar el Servicio Profesional Docente en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 116 de nuestra Carta Magna, establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las Leyes que expidan las legislaturas de los Estados, en el caso de los servidores públicos del Estado de México, se considera a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual en su artículo 27, establece que los Servidores Públicos del Subsistema Educativo Estatal se regirán por sus propias condiciones generales de trabajo, en este caso se expidió el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal; es por ello que este capítulo tiene por objeto la incorporación del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones derivados de este servicio al Reglamento señalado, para que con ello se establezcan los mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y evaluación de los profesores.

El Reglamento está elaborado de acuerdo a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin embargo, no abarca el Servicio Profesional Docente, por lo que a continuación me permito realizar una propuesta del posible Título denominado: "Del Servicio profesional Docente" y su capitulado de acuerdo al Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el servicio, así como los derechos, obligaciones y sanciones, fundamentándolo en la Ley General del

Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley de Educación del Estado de México y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el presente Título lo ubico al final del contenido del Reglamento y con el capitulado subsecuente al mismo, el cual sería el Título Quinto: “Del Servicio Profesional Docente” con el Capítulo XX y el artículo subsecuente al 177; asentándose de la siguiente manera:

Título Quinto Del Servicio Profesional Docente Capítulo XX. Generalidades

Artículo 178. Se entiende por servicio profesional docente al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, así como estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional y asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión.

Artículo 179. La Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente es un órgano desconcentrado, que tendrá a su cargo las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación en materia de servicio profesional docente, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 180. Son sujetos del Servicio Profesional Docente, el personal con funciones de docencia, dirección y supervisión del Estado de México y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior.

Artículo 181: Se entiende por:

- I. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

- II. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;

- III. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor,

coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

- IV. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;
- V. Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

Artículo 182. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan, así como el reconocimiento del desempeño profesional.

Artículo 183. El Servicio Profesional Docente tiene como propósito mejorar la calidad en la educación y la práctica profesional mediante evaluaciones e incentivos estimulando el reconocimiento de la labor docente, así mismo, garantizar la formación, capacitación y actualización continua del personal.

Artículo 184. Las funciones docentes, de dirección o de supervisión deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan; de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley de Educación del Estado de México y el presente Reglamento.

Artículo 185. Además de lo contemplado por el presente reglamento, se deberán atender de manera puntual lo señalado por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley de Educación del Estado de México y la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México.

Considero estos artículos fundamentales para el primer capítulo del Título, ya que tratan de los conceptos básicos, propósitos y funciones de una manera específica y sencilla a lo que concierne del Servicio Profesional Docente, y de esta manera el Reglamento contemple el Servicio Profesional Docente desde sus puntos generales hasta los criterios que cada uno establece, es decir, el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio.

Además se me hace importante señalar que en ninguna de las Leyes del Estado de México sobre la educación, se menciona qué órgano será el encargado de llevar a cabo las atribuciones de la Secretaría en materia del servicio profesional docente, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, razón por lo que se señala en el artículo 179 de esta propuesta, para que así los servidores públicos docentes conozcan ante qué órgano acudir sobre lo referente a este capítulo.

Capítulo XXI. Del Ingreso al Servicio Profesional Docente

Artículo 186. Además de lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento, para el ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior, se llevará a cabo mediante concursos de oposición a través de Convocatorias y Lineamientos para llevar a cabo la evaluación, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. Dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 187. La asignación de plazas se efectuará con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas.

Además de lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento, en la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Si bien es cierto, para entrar al Servicio Publico se requieren ciertos criterios o aspectos generales como realizar la solicitud correspondiente, gozar de buena

salud, acreditar el grado de escolaridad, no tener antecedentes penales por delitos dolosos etc., sin embargo en lo que respecta del ingreso al servicio profesional docente, adicioné estos dos artículos de suma importancia, ya que tratan los requisitos indispensables para entrar al servicio educativo, de acuerdo a la Ley General del Servicio Profesional Docente y a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación de una manera directa y sencilla, para que quede establecido en el Reglamento y no solo los requisitos generales que este contemplaba.

Capítulo XXII. De la Promoción al Servicio Profesional Docente

Artículo 188. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años, a través de las convocatorias oficialmente publicadas, las cuales deberán contener el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.

Artículo 189. En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

La promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas.

Artículo 190. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las

Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán su duración. Dichos nombramientos podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

Artículo 191. El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

Artículo 192. Se considera otra promoción en función de las necesidades del servicio en la educación básica y media superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, para la obtención de esta promoción los docentes deberán reunir el perfil requerido para las horas disponibles, someterse a evaluación con resultado favorable y no tenga horas asignadas en un tercer plantel, en el caso que preste el servicio en un plantel diferente al que labora.

El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo no establecía los criterios para la promoción de los docentes, salvo los necesarios que marca el Reglamento de Escalafón de acuerdo a los grados académicos que se obtienen, evaluaciones superiores, dedicación y superación en el trabajo etc., sin embargo de acuerdo a la reforma al artículo tercero constitucional en el que se establece una educación de calidad, se necesita que los docentes, directores y supervisores demuestren la capacidad idónea para tales puestos, de acuerdo a la Ley General del Servicio Profesional Docente por lo que decidí añadir este capítulo de promoción para que quede establecido el proceso para tal efecto en el presente Reglamento, ordenamiento jurídico aplicable a los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

Capítulo XXIII Del Reconocimiento en el Servicio Profesional Docente

Artículo 193. Será objeto de reconocimiento para el personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad que al efecto otorgue la autoridad, a través de programas de Reconocimiento para docentes en servicio, los cuales deberán reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto, considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda y ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

Artículo 194. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

El capítulo de Reconocimiento consta de dos artículos, sin embargo son trascendentales ya que establecen la importancia de obtener un buen puntaje en las evaluaciones que se les apliquen, de esta manera los profesores se sienten motivados a adquirir un ascenso o incentivo que de acuerdo a las Autoridades competentes se les dará, en este caso la Secretaria de Educación del Estado de México, esto es muy importante ya que los docentes se preparan constantemente y de acuerdo al autor Andrés Openheimer en una de sus obras escribió que varios países de primer mundo les da la importancia debida a la educación, y que incluso la labor docente es una profesión para quienes son estudiosos y doctos en la materia, se someten a evaluaciones y los mejores son quienes se quedan con el puesto de profesor, así mismo escribe que reciben suficientes incentivos y demás distinciones.

Capítulo. XXIV De la Permanencia en el Servicio Profesional Docente

Artículo 195. Para la permanencia en el servicio, será mediante evaluaciones constantes al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión mínimo una vez cada cuatro años, según lo establezca el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 196. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Considero que para el capítulo de la Permanencia en el Servicio Educativo, es muy importante mencionar las evaluaciones a las que se someten los docentes, directores y supervisores, ya que anteriormente el Reglamento no mencionaba nada al respecto, ahora se tienen que evaluar por lo menos una vez cada 4 años sin nota desfavorable, pienso que es bueno para los profesores porque de esa manera se demuestra la idoneidad de sus conocimientos, capacidad y experiencia frente a esta noble labor.

Podría sonar muy exigente, sin embargo se dan tres oportunidades para que los docentes se preparen y de esa manera sigan en el servicio, esto es específicamente para aquellos de nuevo ingreso, lo que significa que aquellos que ya estaban en el servicio no tienen que someterse a dichas evaluaciones.

Además se sugiere añadir al artículo 131 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, referente a las causales de rescisión laboral sin responsabilidad para la autoridad, la insuficiencia en la tercera evaluación, ya que esta es considerada como situación de rescisión.

Capítulo XXV De los Derechos, Obligaciones y Sanciones respecto al Servicio Profesional Docente

Artículo 197. Son derechos de los docentes además de los establecidos con anterioridad, los siguientes:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa;
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;
- IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad,
- X. Apoyar a los docentes con el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de su adscripción en la práctica de la evaluación interna, así

como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas. Este servicio se brindará a solicitud de los docentes, del director o cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determinen que una Escuela requiere de algún apoyo específico.

- XI. Desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema educativo.
- XII. Obtener un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en el expediente del servidor público docente.
- XIII. Tener conocimiento de la probable interposición de sanción dentro de un plazo de diez días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes y se dicte resolución en un plazo máximo de diez días hábiles.
- XIV. Interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda, en términos del artículo 81 de la ley General del Servicio Profesional Docente.
- XV. Las demás que señale este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 198. Son obligaciones de los docentes, además de las establecidas en el artículo 130 del presente reglamento, las siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente

- II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación.
- III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización.
- IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere este reglamento.
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere este reglamento.
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere este reglamento de manera personal;
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización,
- VIII. Someterse a evaluaciones internas para la mejora de la práctica profesional de carácter formativo y avance continuo de la escuela y de la zona escolar de manera permanente.
- IX. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 199. Serán acreedores de sanción,

- I. Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Reglamento, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio.
- II. Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en este Reglamento, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio.
- III. Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio distinta a lo establecido en este Reglamento, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio.
- IV. Quienes entreguen documentación apócrifa o alterada para cualquier proceso de ingreso, promoción o permanencia en el servicio.
- V. Quienes realicen cambios de adscripción que no cuenten con la autorización correspondiente.
- VI. Quienes incumplan con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 del presente Reglamento.
- VII. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

En este último capítulo es el Título relativo a los derechos, obligaciones y sanciones derivados del Servicio Profesional Docente aplicable a los servidores Públicos del Subsistema Educativo Estatal, como docentes, directores, supervisores, asesores, ya que es la base importantes para la relación de Trabajo entre estos y el Estado, ya que como establece la Ley del Trabajo de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios adquieren derechos y obligaciones, mismas que si no cumplen generan una sanción, la compilación de este capítulo es de acuerdo a la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley de Educación del Estado de México y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En cada uno de los artículos realice un análisis y como consecuencia de ello se generó una propuesta sustentada con el fundamento en la legislación antes mencionada.

Es importante señalar que cada uno de los artículos que se proponen en este último capítulo para incorporarlos al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, son elaborados en su totalidad por su servidora, apoyándome y fundamentándolos con el análisis realizado a la normatividad aplicable a la presente tesis, mismo que se puede consultar en el capítulo tercero de la misma.

CONCLUSIONES

1. El presente tema de investigación se desarrolló al amparo del derecho del trabajo burocrático o derecho burocrático, ya que este regula las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y el Estado.
2. La Educación en México debido a la conquista española fue un sistema educativo impuesto, aun cuando nuestras civilizaciones prehispánicas ya contaban con ciertos avances educativos.
3. De acuerdo a los antecedentes asentados en la presente investigación es de observarse que a través del tiempo, se trató que los profesores fueran aptos para la docencia y que estos tuvieran una capacitación adecuada; pero fue hasta las reformas más recientes que se logró llevarlo a cabo.
4. En el Estado de México únicamente de la normatividad existente con anterioridad a las reformas federales en materia educativa, la Ley de Educación incluyó un capítulo referente al Servicio Profesional Docente.
5. El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes, del Subsistema Educativo Estatal, es el ordenamiento jurídico laboral aplicable a los docentes, directores y asesores técnico pedagógicos, por lo que en estricto sentido debe regular el servicio profesional docente específicamente y estar de acuerdo a lo estipulado en Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para no tener disposiciones contrarias.
6. La Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General de Educación, son de observancia general, por lo que el Gobierno del Estado de México deberá de adecuar su normatividad.
7. Anteriormente el ingreso al Servicio Educativo era mediante requisitos generales, ahora con el Servicio Profesional Docente, es mediante concursos de oposición, los cuales garantizan la idoneidad de conocimientos y capacidades de los docentes.

- 8.** Para que México pueda llegar a ser un país de primer mundo, se debe empezar por la educación, el autor Andrés Openheimer, menciona que para llegar a una educación de calidad se necesita de tiempo, por lo que el Servicio Profesional Docente es solo el principio de una buena educación en México.
- 9.** Los docentes, directores y asesores técnico pedagógicos tienen derecho de ascender a diferentes puestos mediante el Servicio Profesional Docente, esto es posible a través de evaluaciones, las cuales están a cargo del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación y no solamente mediante el Reglamento de Escalafón como se hacía anteriormente.
- 10.** El reconocimiento es un aspecto muy importante, por el impacto que causa a los docentes que obtienen excelentes resultados, esto es que mediante incentivos únicos o varios se sientan motivados para seguirse capacitando.
- 11.** Los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo tienen derecho a la transparencia de sus resultados, y por ello a interponer el recurso de revisión, cuando se tengan dudas de los resultados que hayan obtenido.
- 12.** La capacitación y formación continua, de los servidores públicos docentes, es bueno para los educandos de nuestro país, porque de esa manera contribuyen al buen aprendizaje de los alumnos, y al ser una obligación para ellos no existen pretextos de que se abstengan de las evaluaciones.
- 13.** Las evaluaciones para la permanencia en el servicio son buenas porque así se demuestra la idoneidad de conocimientos y habilidades de aquellos quienes son capaces de adquirir el puesto de docente, director o asesor técnico pedagógico en el Estado de México.
- 14.** Al incorporar el Servicio Profesional, al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, se regulan los derechos, obligaciones y sanciones que de este se derivan.
- 15.** Los indicadores, parámetros y perfiles de los que habla la Ley General del Servicio Profesional Docente, se refieren a los puntajes obtenidos y habilidades requeridas, las cuales se especifican en las convocatorias y lineamientos que establecen la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación y la Secretaría de Educación del Estado de México.

16. Los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal, que ejercían sus funciones anteriormente a la creación y aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, son sujetos del principio de irretroactividad de la Ley, por lo que no se vulneran sus derechos y obligaciones de los cuales gozaban.

BIBLIOGRAFÍA

Agustín Yáñez, La educación pública en México (1964-1970), Secretaría de Educación Pública, México, 1970.

Bazat, Mílada. Historia de la Educación durante el Porfiriato. El Colegio de México. México. 1996.

Bravo Uguarte, José, Historia sucinta de Michoacán, Edit. Jus, México. 1962.

Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral "Doctrina y Legislación Iberoamericana", Editorial Claridad, Buenos Aires. 1987.

Cabrera, F. A. Y ESPIN, J. V. Medición y evaluación educativa, Editorial PPU. Barcelona. 1986.

Carro Igelno, Alberto José, La Suspensión del Contrato de Trabajo. Barcelona, 1959.

Clarke, Paul Barry. Dictionary of Ethics Theology and Society. London. 1996.

De Buen L., Néstor, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. México. 1977.

De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa. México. 1978.

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1977.

Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, Vigésima quinta Edición, México. 1986.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México, 1975.

García Ramírez, Sergio Uribe Vargas, Erika, Derechos de los Servidores Públicos, Instituto Nacional de Administración Pública-UNAM. México. 2002

Georges Vedel, Droit administratif. Presses Universitaires de France. 1961.

Gómez Navas, Leonardo. La Revolución Mexicana y la Educación Popular. Solana. México. 1981.

Gonzalbo, Pilar. El Humanismo y la Educación en la Nueva España. México, Ed. SEP y el Caballito, México. 1985

Gual Vidal, Manuel, Diez discursos sobre la educación, Secretaría de Educación Pública, México, 1947.

Hall, John. El Estado, Editorial Alianza. Madrid.1996

Ignacio Chávez, Francisco Larroyo, Alfonso Briseño, Reforma del Bachillerato Universitario, UNAM, México, 1964.

Jaime Torres Bodet, Cinco años de labor educativa del Gobierno de México, Secretaría de Educación Pública, México 1963.

Jiménez Rueda, Julio, Historia de la cultura en México, Edit. Cultura, México, 1957.

José Manuel, Villalpando César, El Sistema Jurídico del Segundo Imperio Mexicano, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1981.

Martínez Jiménez, Alejandro. La Educación en el Porfiriato. El Colegio de México, México. 1992.

Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, May, México, 1981.

Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al Estudio del Derecho, Segunda Edición, Harla, 1986.

Reynoso Castillo, Carlos, Curso de Derecho Burocrático, Editorial Porrúa. México. 2014.

Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. México. 1967.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. México. 1974.

Staples, Anne. La Educación en la Historia de México. El Colegio de México, México, 1992.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. México. 1977.

Villalpando Nava, José Manuel, Historia de la Educación en México, Edit. Porrúa, México. 2014.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley General de Educación

Ley General del Servicio Profesional Docente

Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Ley de Educación del Estado de México

Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de Servidores Públicos Docentes del Subsistema Estatal

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Crea la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación

ÍNDICE

Capítulo I. CONCEPTUALIZACIÓN	1
1.1. Derecho	2
1.1.1. Fines del Derecho	2
1.1.2. El Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo	3
1.1.3. El Derecho Positivo y el Derecho Natural	4
1.1.4. El Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social	4
1.2. Norma	5
1.3. Ley	6
1.3.1. Las Características de la Ley	6
1.4. Reglamento	7
1.5. Derecho Laboral	7
1.5.1. Naturaleza Jurídica	8
1.5.2. Características	9
1.6. Relación Laboral	10
1.6.1 Vicisitudes de la Relación Laboral	10
1.6.1.1. Modificación de la Relación Laboral	11
1.6.1.2. Suspensión de la Relación Laboral	11
1.6.1.3. La Rescisión de la Relación Laboral	11
1.6.1.4. La Terminación de la Relación Laboral	11
1.7. Derecho Administrativo	12
1.8. Secretaría de Educación	12

1.9. Derecho Burocrático	12
1.9.1. El Estado	13
1.9.2. EL Servidor Público	13
1.9.2.1. Clasificación de los Servidores Públicos	14
1.9.2.2. Servidores Públicos Docentes	14
1.9.3. El Nombramiento	15
1.10. Educación	15
1.10.1. Modalidades de la Educación	16
1.11. Servicio profesional Docente	16
1.11.1. Objetivos del Servicio Profesional Docente	17
1.11.2. Principios del Servicio Profesional Docente	17
1.11.3. Procesos y Mecanismos del Servicio Profesional Docente	18
1.12. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	18
1.13. Evaluación Educativa	19
1.14. Sistema Nacional de Evaluación Educativa	19
1.15 Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente	20
 Capítulo II. MARCO HISTÓRICO	 21
2.1. La Educación en la Época Prehispánica	21
2.1.1. Las Grandes Culturas Prehispánicas	21
2.1.1.1. La Cultura Azteca o Mexica	22
2.1.1.2. La Cultura Maya	23
2.1.1.3. La Cultura Zapoteco-Mixteca	23
2.1.1.4. La Cultura Tarasca o Purépecha	23
2.2. La Educación en la Época Colonial	24
2.2.1. La Educación Elemental	24
2.2.2. La Educación Rural y de los Mestizos	25
	150

2.2.3. La Educación Secundaria	25
2.2.4. La Educación para Mujeres	25
2.2.5. Primera Legislación sobre Enseñanza	26
2.3. La Educación en el México Independiente	27
2.3.1. La Educación Lancasteriana	28
2.3.2. Primeras Acciones Políticas en Materia Educativa	28
2.4. La Educación en el Liberalismo	29
2.4.1. La Educación Durante la Intervención Francesa y el Imperio	29
2.4.2. La Legislación Educativa en el tiempo de Benito Juárez	30
2.5. La Educación en el Porfiriato	30
2.5.1. Las Escuelas Normales	31
2.5.2. La Ley de Instrucción Obligatoria de 1888	32
2.5.3. Los Congresos Nacionales de Instrucción de 1889 y 1891	32
2.5.4. La Educación Preescolar	36
2.6. La Educación en la Revolución	37
2.7. La Educación Socialista	40
2.8. Breves Reseñas de la Evolución de la Educación Mexicana en el Siglo XX	41
2.8.1. Presidencia de Adolfo López Mateos	43
2.8.2. Presidencia de Gustavo Díaz Ordaz	45
2.8.3. Presidencia de Luis Echeverría Álvarez	47
2.8.4. Presidencia de José López Portillo	47
2.8.5. Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado y Carlos Salinas de Gortari	48
2.9. Breves Reseñas de la Evolución de la Educación	

Mexicana en el Siglo XXI	48
2.9.1. Reforma para la Calidad de la Educación	51
Capítulo III. MARCO NORMATIVO	52
3.1. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018	52
3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	53
3.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	56
3.4. Ley General de Educación	57
3.5. Ley General del Servicio Profesional Docente	63
3.6. Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	92
3.7. Ley de Educación del Estado de México	98
3.8. Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México	123
3.9. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	123
3.10. Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.	126
3.11. Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Crea la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación	127
Capítulo IV. PROPUESTA DEL TÍTULO DENOMINADO “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE”, PARA SU INCORPORACIÓN AL REGLAMENTO DE CONDICIONES	

GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.	131
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFÍA	151
LEGISLACIÓN	154
INDÍCE	155